

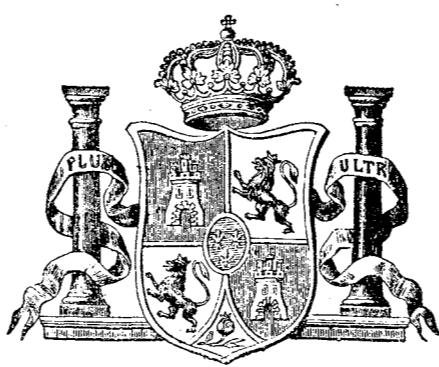
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial o particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS Paris, en casa de los Sres. SAUVAGEY Y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 48. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 15.

PRECIOS DE SUSCRICION. PROVINCIAS... Por un mes... 91 rs. Por tres meses... 270 Por año... 810 ULTRAMAR... Por un mes... 90 Por tres meses... 270 EXTRANGERO... Por un mes... 71 Por tres meses... 214 Por seis meses... 444

GACETA DE MADRID.

Continúa la suscripción voluntaria para atender a las necesidades que pueden sobrevenir en Madrid y demás pueblos de la provincia con motivo de la enfermedad reinante.

Table with 2 columns: Rs. and mrs. Recaudado anteriormente... 234,182.7 Camarera mayor de S. M. 4,553 Mayordomos de semana 3,440 Servidumbre de S. M. 444 Gentiles-hombres de Casa y Boca 553 Médicos de Cámara 240 Médicos y Cirujanos de la Real Familia 439 Individuos de la Real Botica 466 Intendencia y su seccion de Contabilidad 1,380 Tesoreria general 547 Archivo 322 Inspeccion de oficinas y gastos 2,815 Empleados generales y agregados 719 Biblioteca particular de S. M. 160 Museo de pinturas 514 Arquitecto mayor y sus dependientes 391 Direccion de la Caballeria lanar 470 Administracion del Real Sitio de Aranjuez 2,680 Idem de San Lorenzo 3,262 Idem de Jarama 240 Idem de Vista-Alegre 435 Arzobispo y confesor de S. M. el Rey 500 Individuos de la Real Capilla 4,588 Total rs. vn. 263,200.7

Nota. En la partida correspondiente al Sitio de San Lorenzo se comprenden: 4,006 rs. que depositaron en aquella Administracion varios Gentiles-hombres y otros dependientes de la Mayordomia Mayor; y 4,000 que á nombre del cuerpo de Alabarderos depositó tambien su Cajero.

Madrid 23 de Octubre de 1855.—Cayetano Cardero.

Madrid 14 de Octubre de 1855.—Excmo. Sr.: Ruego á V. E. tenga á bien disponer el envío á Torrelaguna de los adjuntos 800 rs. vn. para socorro de los invadidos del cólera en aquel punto. Al propio tiempo suplico á V. E. dispense el que por tan corta cantidad haya distraído su muy ocupada atencion.—Un vecino de esta corte.—Excelentísimo Sr. D. Cayetano Cardero, Gobernador civil de esta provincia.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2º

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido efecto lo prevenido por Real orden de 16 de Febrero de 1846, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que los profesores de latitud que hubieren obtenido Real declaracion de catedráticos propietarios, á consecuencia de la clasificacion general hecha en el referido año, y deseen ser colocados en las cátedras de esta asignatura de los Institutos provinciales, remitan á esa Direccion general sus solicitudes documentadas ántes del día 1º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que, pasado este término, se procederá inmediatamente las vacantes con arreglo á las disposiciones de la Real orden citada.

De la propia Real orden lo digo á V. I. para los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Negociado 1º

Lista de las obras presentadas en este Ministerio para los efectos de la ley sobre propiedad literaria en los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos.

«Tratado teórico y clínico de patologia interna y terapéutica médica» traductor D. Félix Guerrero y Vidal; editor D. Carlos Bailli Baillière. «De la instruccion pública en España» autor y editor D. Antonio Gil de Zárate. «Historia de la Tarquinia» (tomo 5º); autor A. de Lamar-tine; editor D. Cipriano Moro. «Apendice al tratado de heráldica y blason» autor y editor D. Francisco Piferrer. «Mauregato, ó el feudo de las cien doncellas.» drama en tres actos; autor D. Miguel Agustín Príncipe; editor Don Manuel Pedro Delgado. «Una nube de verano.» comedia en tres actos; autor D. Luis Mariano de Lara; editor D. Manuel Pedro Delgado. «Lanzuza» drama en tres actos; autor D. Luis Mariano de Lara; editor D. Manuel Pedro Delgado. «Nuevo sistema conyugal.» comedia en un acto, arreglada del francés por D. Antonio Alverá y Delgrás; editor D. Manuel Pedro Delgado. «La union liberal.» juguete cómico en un acto; autor D. Francisco Botella y Andrés; editor D. Manuel Pedro Delgado. «La expulsion de los jesuitas de España.» drama en cuatro actos; autor D. Francisco Botella y Andrés; editor D. Manuel Pedro Delgado. «Un pié y un zapato.» juguete cómico en un acto; autor D. Francisco Botella y Andrés; editor D. Manuel Pedro Delgado. «El programa de Manzanares.» comedia en un acto; autor D. Francisco Botella y Andrés; editor D. Manuel Pedro Delgado. «La escuela de las amigas» comedia en un acto; autor D. Juan José Nieva; editor D. Manuel Pedro Delgado. «Misterios del corazón.» drama en dos actos y prólogo; autores D. Justo Delgado y D. Faustino Moreno; editor D. Manuel Pedro Delgado. «Amor sin dejarse amar.» juguete cómico en un acto; autor D. Francisco Botella y Andrés; editor D. Manuel Pedro Delgado. «Robert Macaire ó la posada de Adrets.» drama en tres actos arreglado á la escena española por Mr. Bernat; editor D. Manuel Pedro Delgado. «El Rey niño.» comedia en dos actos; autor D. Ramon de Valladares y Saavedra; editor D. Vicente Lalama.

«Último adiós.» drama en un acto; traductor D. Luis Martinez; editor D. Vicente Lalama. «El rival amigo.» comedia en un acto; autor D. Miguel Pastorfilo; editor D. Vicente Lalama. «La codorniz.» comedia en un acto; autor D. R. de Villadares y Saavedra; editor D. Vicente Lalama. «La despedida ó el amante á dieta.» comedia en un acto; traductor D. Isidoro Gil; editor D. Vicente Lalama. «El aviso al público ó el fisonomista.» comedia en dos actos; traductor D. Isidoro Gil; editor D. Vicente Lalama. «Las dos primas.» comedia en un acto; autor D. Francisco Botella y Andrés; editor D. Vicente Lalama. «La hija de la favorita.» drama en tres actos; traductor D. R. Valladares y Saavedra; editor D. Vicente Lalama. «El Alá y el Sol.» drama en cuatro actos; autor D. Luis Velez de Guebara; editor D. Vicente Lalama. «El Inramiento.» drama en tres actos; autores: Carlos Coupigni, Galvez, Anandi y Pastorfilo; editor Lalama. «Ejercicios piadosos para disponerse á recibir los Santos Sacramentos.» autor D. A. M. de Noira; editor Don Alejandro Gomez Fuentenebro. «Manual de Oratoria Sagrada ó año predicable» (1.º y 2.º); autor D. Juan Francisco Guerra; editor D. Alejandro Gomez Fuentenebro. «El Pabellon Español ó Diccionario de las batallas» (entregas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª); autor D. Ignacio Calonge y Perez; editor D. Alejandro Gomez Fuentenebro. «Boletín oficial de Sanidad Militar» (1.ª entrega); autor D. Manuel Codorniu; editor D. Alejandro Gomez Fuentenebro. «Código de Comercio español.» concordado y anotado; autores y editores D. Ignacio Miguel y Rubert y D. José Reus y Garcia. «Recursos de la infancia» coleccion de juegos para niños; autor y editor D. Fausto Lopez Villavieja. «Egencia.» Polka sobre el coro educandas; autor M. S. Allu; editor D. Casimiro Martin. «Essencia de la zarzuela «Mis dos Mujeres.» música de Barbieri; reduccion por M. S. Allu; editor Casimiro Martin. «Instruccion para el cumplimiento de la ley de Desamortizacion» autor y editor, D. Manuel Amor. (Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El partido carlista, que tantos descalabros va sufriendo en las diferentes intenciones que han conducido al campo á algunos hombres ilustres que creyeron en la guerra civil en nombre de una bandera muerta en los campos de Vergara, trataba de apoderarse del castillo de Benasque empujando la seducion y anunciando la concurrencia, en un día dado, de fuerzas procedentes de Cataluña y del vecino imperio francés que, con las que debían levantarse, formarían un núcleo respetable apoyado en aquella fortaleza para sus ulteriores operaciones. Estas promesas se han estrellado en la lealtad de los individuos que procuraron atraer á sus planes, y los ofrecimientos mas halagüeños no encontraron eco al lado del deber y fidelidad que profesan á su Reina é instituciones vigentes. Los Jefes de la conspiracion, que llegaron á trasladar la suerte que les esperaba al pisar el recinto codicado, se han fugado, y se esparcieron practicando las diligencias para obtener su captura y averiguar detalladamente los complicados que á ley juzgará S. M. ha recompensado la conducta leal del sargento de artilleria Juan José Caro, y dado las gracias al Gobernador y fuerza que componen la guarnicion. El Capitan General de Cataluña avisa que el día 8 se presentó á la guarnición francesa de Ossaja un individuo llamado Buenaventura Francisco, que declaró proceder de la gaviella de Tristany, que abandonó con dos títulos de Oficiales mas, de quienes tuvo que separarse, pero que cree pronto á atravesar la frontera á consecuencia del encuentro que tuvieron con la columna de Berga. Refiere que es grande el desaliento que reina entre los facciosos por la activa persecucion que sufren y las pocas simpatías que encuentran en los pueblos, negándose hasta la subsistencia, para sus cuantos alcances, los recursos que recibían; que no pudiendo resistir en este estado una campaña de invierno, no está lejano el día en que todos sigan su ejemplo, siendo conducidos al extranjero por los mismos cabecillas. El Capitan General de la provincia de Gerona ha cogido dos prisioneros el día 17 á la faccion que la recompre económica de artillería al Subteniente militar Don Joaquín Albertos Galvez.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GRACIA Y JUSTICIA.

Personal de la Administracion de justicia. En despacho de 12 de Octubre de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido: Declarar cosantos: A D. Manuel Ribóo, Juez de primera instancia de Luena; Y á D. Gregorio Cañete y Ponca, Juez de Torrelaguna, por haber abandonado su destino estando esta poblacion invadida por el cólera. Promover al Juzgado de primera instancia de Luena, de ascenso, en la provincia de Córdoba, á D. Ildefonso Gener, que sirve de Chiclana. Trasladar, por convenir al mejor servicio público: Al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, de término, vacante por promocion á plaza togada de D. Timoteo Jimenez Palacios, á D. Nicolas Casanova, que sirve de Zamora. A este, de igual clase, á D. Matías Jimenez y Perona, que desempeña el de Cuenca. Al de Caba, de ascenso, en la provincia de Córdoba á D. Francisco Nuñez Arenas, que sirve de Arcos de la Frontera. Y á este, de la misma categoria, en la de Cádiz, á Don Rafael Serrano Blazquez, que desempeña el de Caba. Trasladar, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Cuenca, de término, á D. Mariano Brugués y Aparicio, que sirve de Pontevedra. Y nombrar: Para el Juzgado de Pontevedra, de término, á D. Juan Salaberrí, Teniente Fiscal del Tribunal correccional de esta corte; Y para la Promotoria fiscal de Gandesa, de entrada, en la provincia de Tarragona, vacante por fallecimiento del electo, á D. Leodegario Rubín.

GUERRA.

Relacion de los Capitanes de infanteria de reemplazo y colocados á quienes por Real orden de esta fecha se remueve y destina á cuerpo, con expresion de los que han sido remunerados con motivo de su separacion del servicio por causas políticas, con arreglo á lo dispuesto en Real orden circular de 30 de Agosto del año próximo pasado. D. Antonio Navarro y Sancho, de reemplazo, destina-

do al tercer batallon del Regimiento de Valencia, número 23. D. José Espinosa y Nevado, de idem, al tercero del de Castilla, núm. 16. D. Bartolomé Terrez y Galvez, de idem, al primero del de la Princesa, núm. 4; renumerado. D. Elío de Prada y Tejero, de idem, al tercero de Victoria, núm. 42; renumerado. D. José Camps y Ruiz, del de Cantabria, núm. 39, al segundo del de Zaragoza, núm. 12. D. Bartolomé Alabao y Coret, de idem, al segundo de Cantabria, núm. 39. D. Angel Rodriguez y Vazquez, de idem, al tercero del de Burgos, núm. 36.

Relacion nominal de los Subtenientes del arma de infanteria que por Real orden de esta fecha han sido ascendidos á Tenientes, con expresion de los cuerpos de que proceden y á los que van destinados.

D. Diego del Rey y Navarro, del regimiento de San Fernando, núm. 11, al del Rey, núm. 1. D. Manuel Niega y Fernandez, del de Saboya, núm. 6, al de Zaragoza, núm. 12. D. Esteban Garcia y Guayvas, del batallon de cazadores de Tarifa, núm. 6, al mismo. D. Luis Lopez y Briandell, del de Burgos, núm. 26, al de Almansa, núm. 18. D. Clemente Landaieira y Barcia, del de Murcia, número 37, al de Guadalupe, núm. 20. D. Laureano Padilla y Plaza, del de San Quintín, número 43, al de Bailén, núm. 24. D. Mariano Ortega y Martinez, del de la Princesa, número 4, al mismo. D. Gabino Perla y Baquero, del de Cuenca, núm. 27, al de Navarra, núm. 25. D. Telesforo Martinez y Velasco, del de Almansa, número 18, al de la Princesa núm. 4.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

GUARDIA CIVIL.

12 Octubre de 1855. Al Inspector general de la Guardia civil.—Concediendo la cruz sencilla de Maria Isabel Luisa para que ha sido propuesto al guardia del 41.º tercio Marcos Palacin. Id.—Id. el premio de constancia de 40 rs. al mes al guardia primero de infanteria del 42.º tercio Juan Arbizu Lopez. 13 id. de id. Id.—Disponiendo que el Capitan graduado Teniente de infanteria del 7.º tercio D. Juan Ortíz Sanchez, pase destinado al 4.º

CABANEROS.

16 Octubre de 1855. Al Brigadier encargado del despacho de la Inspeccion de Cabaneros.—Colocando en la Comandancia de Huerva al Teniente del cuerpo D. Pedro Bresco. Id.—Mandando continúe en servicio activo el Teniente D. Claudio Motolo. Id.—Resolviendo se expida el retiro con 60 rs. al mes al cabo de mar José Rascoff.

ADMINISTRACION MILITAR.

13 Octubre de 1855. Al Intendente general militar.—Aprobando el contrato de provisiones para el distrito de Castilla la Vieja. Id.—Id. el arriendo de yerbas de los fosos de la plaza de Badajoz. Id.—Destinando de Jefe administrativo de la Junta superior económica de artillería al Subteniente militar Don Joaquín Albertos Galvez. 16 id. de id. Al Capitan General de Cataluña.—Aprobando el establecimiento de hospitales de cólericos para las guarniciones de Barcelona, Lérida, Tortosa, Tarragona y Figueras. Al Intendente general militar.—Aprobando los inventarios del material de utensilios de Canarias, y disponiendo su pago. Al Brigadier encargado del despacho de la Inspeccion general de Cabaneros.—Haciendo extensivas á las demas Comandancias de Cabaneros el resultado sobre hospitales para las de Bilbao y Algeciras en 25 de Agosto y 6 de Octubre de 1855.

JUSTICIA MILITAR.

13 Octubre de 1855. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Aprobando que el Oficial primero D. José Antonio Omulryan firme la correspondencia por enfermedad del Secretario.

SANIDAD MILITAR.

14 Octubre de 1855. Al Director general de Sanidad militar.—Previéndole que á sus subordinados recomiende la mayor escrupulosidad al emitir opinion sobre las dolencias que padezcan los militares cuando piden licencias por enfermos. Circular general.—Resolviendo que cuando solicite cualquier Jefe u Oficial del ejército ser reconocido por los facultativos para acreditar el estado de su salud, tenga aquel lugar con asistencia del Jefe de sanidad militar, ó del profesor mas antiguo.

VICARIATO.

13 Octubre de 1855. Al Patriarca Vicario general castrense.—Nombrando capellan paterco castrense de la plaza de San Fernando de Figueras al presbitero D. Simon Barris.

COMPAÑIAS SUELTAS.

16 Octubre de 1855. Al Comandante general de la plaza de Ceuta.—Resolviendo que no es necesaria la aprobacion al nombramiento de contramaestre de jabeque que posee D. Andrés Blanco Fernandez, sargento segundo graduado de la compania de mar de Ceuta.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito seguido por D. Pascual Mercader y Roca, Marqués de Malferrit, Baron de Chert, y su hermano Don Joaquin, con D. José María Ramon Martinez de Pizon y Martinez de Medinilla, Conde de Cirat y de Villafraquez, en su representacion su padre D. Domingo Martinez de Pizon, Marqués de Ciratuela y del Puerto, sobre sucesion en los bienes vinculados por D. José Severio Folch de Cardona, Conde de Villalonga y de Villafraquez, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por el Marqués de Malferrit y su hermano, contra la sentencia dada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 9 de Junio de 1854, por la cual absolvió al Marqués de Cirat y de Villafraquez, de la demanda propuesta por aquellos en 2 de Agosto de 1852: Visto. Resultando que D. José Severio Folch de Cardona fundó en 1755 un vínculo regular, llamando en primer lugar para gozar de él por mitad á sus dos sobrinos Don Vicente y D. Ignacio Zapata y Calatayud, y á los hijos y descendientes legítimos de los mismos que fuesen segun-

do-génitos; previniendo que, si no tuviese hijos alguno de dichos dos sobrinos al tiempo de su fallecimiento, pasase la parte que le hubiese tocado al que sobreviviese, quita y sus hijos la poseyeran con el referido gravamen de vínculo; y en el caso de faltar las lineas y descendencias de dichos sobrinos, adquiriesen los indicados bienes, con el propio carácter de vinculados y demas circunstancias sobredichas, los hijos segundo-génitos de D. Juan Catalá, y finalizada su desespeccion, ó entendiéndose en posesion de los mayorazgos de la casa, sucedieran en los sobredichos bienes los hijos segundo-génitos de la casa del Sr. de Chert bajo las mismas calidades de preferencia, vínculo y fideicomiso: Hallándose conformes los litigantes en que á la muerte de D. Joaquín, por la cual pretendían los bienes del indicado mayorazgo con arreglo á la ley de 27 de Setiembre de 1830, porque, finalizada, á la muerte de D. Gaspar Juan Catalá, la descendencia de los hijos segundo-génitos de D. Juan Catalá, debió pasar el indicado vínculo á un segundo-génito de la casa de Chert, que lo era á la sazón de la vacante, ocurrida en 1799, Doña Rosa Mercedes y luego á su hijo D. Ramon Frias y Mercedes de quien ellos son herederos abintestato por su muerte acaecida en 1849: Vista la contestacion dada por el padre del D. José María Ramon Martinez de Pizon y Martinez de Medinilla, de no tener accion los demandantes por ser el vínculo regular en su esencia y accidental é impropriadamente de segundo-generacion, para el único caso de tener que pasar de una familia á otra de las llamadas, cuando se hubiera impuesto la sucesion en aquella por haberse extinguido toda ella, lo cual no se ha verificado en el presente caso. Vista la voluntad del fundador y la ley 5.ª, título 33 de la partida 7.ª que los recurrentes suponen infringidas por la sentencia:

Considerando que la fundacion del mayorazgo en cuestion no es de las de segundo-generacion propia, y que el testador designó el orden y casos en que las lineas llamadas habian de entrar á suceder en él. Considerando que el fundador impuso al indicado mayorazgo, despues de haber radicado en alguna de las lineas llamadas, la condicion de regularidad y preferencia de mayor á menor y de varon á hembra, y la de que continuase la misma linea hasta que finalizase la descendencia de cuando por fallecimiento de D. Vicente y D. Ignacio Zapata y Calatayud sin descendientes, radicó la sucesion en la linea de D. Juan Catalá, la cual no se ha extinguido: Considerando que el poseedor actual, ó sea el demandado, se halla en la linea contentiva y preamada, al paso que los demandantes en la postergada, que no ha llegado á poseer ni aun el caso en que fue llamada á la sucesion: Considerando finalmente que la interpretacion dada á la fundacion del vínculo por la sala segunda en su sentencia, es la mas conforme á su letra y espíritu: Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad propuesto por el Marqués de Malferrit y su hermano D. Joaquin Mercader y Roca; á quienes condenamos en las costas, y en la perdida del depósito, que se distribuirá como la ley ordena. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—José Mariano de Olaso.—Félix Herrera de la Haza.—Vicente Vator.—Miguel Osea.—Los Sres. Rodriguez Busto y Gisbert votaron por escrito.—Ramon Maria de Arriola. Publicacion. Leida y publicada fue la precedente sentencia en el día de hoy por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro de la Sala segunda del Supremo Tri-

lunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma, de que certifico yo el escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal. Madrid 14 de Octubre de 1855.—Por el Secretario Don Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. Profesores de la ciencia de curar, y que estan de manifiesto en esta Oficina para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Table with columns: Invidados, Muertos, Curados. Rows for Villaviciosa de Odón, Torrelaguna, Pinto, Valdemorillo.

JUNTA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Movimiento de la enfermeria del Hospital provincial de San Gerónimo desde las ocho de la noche del día de ayer á igual hora del de hoy.

Table with columns: SEXOS, Estado, Adm., Fallecidos, Entradas, Salidas, Muertos, Vivos.

Madrid 23 de Octubre de 1855.—El Presidente, Valentín Ferraz.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

(Conclusion.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del art. 9º del Real decreto de 31 de Julio último, se publican en relacion las declaraciones de derechos pasivos acordados en todo el mes de Setiembre último.

REVISION DE JUBILACIONES.

GUERRA Y MARINA.

Table with columns: NOMBRES, DESTINOS QUE OBTENIAN, CLASE PASIVA, EDAD AL SER JUBILADOS, TIEMPO DE SERVICIO QUE SE LES RECONOCE, HABER ANUAL QUE SE LES DECLARA.

GVERNACION.

Table with 4 columns: Name, Position, and numerical data. Includes D. Justo Pastor Alvarez, D. Rodrigo Fernandez Cas...

FOMENTO.

Table with 4 columns: Name, Position, and numerical data. Includes D. José García Otero, D. Domingo Fontan...

Madrid 2 de Octubre de 1855.—S. Miranda.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL 23 DE OCTUBRE DE 1855.

Table with 5 columns: HORAS, BAROMETRO REDUCIDO A Pulgadas, Milímetros, TEMPERATURA EN Grados, Grados, DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen pendiente el pago de sus haberes en la Tesorería central y deben acreditar su existencia o estado para el percibo de la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negocio de Clases pasivas la correspondiente certificación, autorizada y firmada, la declaración que en los impresos se halla estampada, los cuales se facilitarán a los interesados que no los hayan depositados en esta Contaduría. Este documento y cualquiera otro justificativo de los pagos ha de entregarse al referido empleado antes del día 30 del actual; en la inteligencia de que los interesados que dejen de verificarlo no podrán ser incluidos en las nóminas correspondientes al mes de la fecha.

Madrid 23 de Octubre de 1855.—Antonio Martínez Lage.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose cobrado de la Dirección de la Deuda el importe de los cupones correspondientes al semestre vencido en 1.º de Junio último de los títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada que se hallan depositados en esta Caja general, se avisa a los interesados que se presentan en la misma a percibir dichos intereses con las cartas de pago expedidas al verificar los depósitos en los días y horas siguientes:

Las cartas de pago números del 1 al 200, el día 21. Idem del 201 al 400, el 25. Idem del 401 al 600, el 26. Idem del 601 al 800, el 27. Idem del 801 al 1,000, el 28. Idem del 1,001 al 1,200, el 30. Idem del 1,201 en adelante, el 31. Desde las diez de la mañana á las dos de la tarde. Madrid 23 de Octubre de 1855.—El Director, Pedro Jontoya.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Física general y aplicada, vacantes en las Escuelas industriales de Valencia y Vergara.

El miércoles 23 del actual, á las tres de la tarde, tendrá lugar el primer ejercicio de oposición á las referidas cátedras, á cuyo efecto los señores opositores concurrirán á la Dirección del Real Instituto industrial el martes 23 á las dos y media para sortear las trinitas y tomar punto para dicho ejercicio.

Madrid 24 de Octubre de 1855.—El Vocal Secretario, Dr. L. Perez Arcaes.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales se ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo diario de Vila y vuelta entre Benifayó y Denia.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Benifayó á Denia y vice-versa, pasando por los pueblos que á continuación se expresan: Benifayó, Sueca, Cullera, Gandia, Oliva, Denia.

2.º La distancia que media entre ambos puntos extremos de la línea se correrá en doce y media horas con arreglo al itinerario adjunto, cobrando su importe en las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista ocho caballerías mayores situadas en cuatro relevos, á saber: Benifayó, Cullera, Gandia y Denia, al respecto de dos caballerías en cada relevo.

5.º Será obligación del contratista servir los partes extraordinarios que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quedare rematada la conducción se satisfará por mensualidades adelantadas en la Administración principal de Correos de Valencia.

9.º El contrato durará cuatro años contados desde el día en que de principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procesarse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variará ó suspender en parte la línea designada, y dirigirá la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se conforma ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Valencia y Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Noviembre próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Rentas de las provincias expresadas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 4,500 rs. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

Art. 15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Benifayó á Denia, y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultare igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Condición adicional.

Si el ferrocarril se interceptare, el contratista tendrá obligación de conducir á lomo la correspondencia de Denia desde Benifayó hasta Valencia, abonándosele este servicio extraordinario al respecto de 10 rs. legua.

Madrid 15 de Octubre de 1855.—Es copia.—El Director, Angel Izardí.

Condiciones bajo las cuales se ha de subastar el suministro de 347 resmas de papel que se necesitan para las impresiones de la Dirección general de Correos en el año próximo de 1856.

1.º Las 347 resmas de papel que han de suministrarse serán de las clases siguientes: 282 resmas de papel continuo de 41 pulgadas de largo y 27 de ancho, y las 33 resmas restantes de papel tina del tamaño de medio marquilla; debiendo ser la calidad de ambas clases igual á las muestras que se hallan de manifiesto en la Dirección general de Correos.

El precio máximo del papel de la primera de las clases expresadas será el de 76 rs. resma, y 60 rs. resma el de la segunda, no admitiéndose proposición que exceda de estos precios.

3.º El papel deberá entregarse á medida que lo necesite la Dirección y en el punto que la misma determine, abonándose al contratista el importe de las resmas entregadas, previa la presentación de la oportuna cuenta. La subasta se hará el día 24 de Noviembre de este año á las dos de la tarde en el local que ocupa la Dirección general de Correos en el Ministerio de la Gobernación.

5.º Para presentarse como licitador deberá depositarse previamente en la Caja general de Depósitos 4,500 rs. en metálico, cuya cantidad, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito hasta la conclusión del contrato.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con su correspondiente lema, y en ellas se fijará el precio por el que se compromete el licitante á dar cada resma de papel de las clases mencionadas. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditándose al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior, y se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á suministrar 347 resmas de papel de tal y tal clase con destino á las impresiones de la Dirección general de Correos, al precio de... reales vellón cada una, bajo las condiciones aprobadas para esta subasta.»

7.º A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

8.º El remate no podrá tener efecto alguno hasta que sea aprobado por el competente Real orden.

Madrid 24 de Octubre de 1855.—El Director general, Angel Izardí.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

GRANADA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el día 12 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia D. Gerardo Utey y escribano D. Pedro Sebastian Bravo, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Cleros.

Núm. 26 del inventario.—Una casa principal, demarcada con el núm. 8 moderno, número 271, en la plaza de las Pasiegas, parroquia del Sagrado de esta ciudad, procedente de la catedral de la misma, compuesta de construcción moderna y en buen estado de conservación, con dos cuerpos de alzada que pisan sobre los bajos y entresuelos que fueron de la misma casa, la cual se halla elevada sobre la plaza de 2,799 pies cuadrados de labrado que ha estado alquilada por haber servido para las oficinas de la Contaduría de dicha santa iglesia, y linda por Poniente con la calle del Colegio Catalino, y Levante y Norte con el tramo de calle que da frente á la torre de dicha catedral: ha sido capitalizada, por la renta anual de 1,830 rs. que le han regulado los peritos, en la cantidad de 14,175 rs., por los que se saca á subasta. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos de tasación y demas del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Granada 9 de Octubre de 1855.—Gabriel M. Villalobos.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y conforme á la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el día y hora que se expresará las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 10 del inventario.—Una haza de tierra calma de riego, de buena calidad, de cabida de 24 marjales, en término de esta ciudad, y pago de Tafia Albaida, procedente del hospital de San Juan de Dios de la misma, que linda por Levante con el ramal del tercio del Conchoso: Mediodía tierras del mismo caudal, y Norte otras del cortijo del Cerero: arrendada á Doña Francisca Lopez Barajas en 553 rs. pagaderos en 15 de Agosto. Capitalizada en 9,954 rs., y tasada en 16,800, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 11 del inventario.—Otra haza de tierra calma de riego, de primera calidad, de 20 marjales, en igual pago y de la misma procedencia, que linda por Levante con acacia del tercio del Conchoso: Mediodía otras de dicho caudal, y Poniente otras del cortijo del Conchoso: arrendada á Doña Francisca Lopez Barajas en 465 reales anuales al 15 de Agosto. Capitalizada en 8,370 rs., y tasada en 14,000, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 14 del inventario.—Otra haza de tierra calma de riego, de cabida de 30 marjales, pago de Tafia Albaida, en este término y de igual procedencia: linda por Levante con el ramal de Pinos, y por Poniente con el Ramal de la Higuera: arrendada á Nicolas Gomez Aranda en 628 rs. 20 maravedis al plazo de 15 de Agosto. Capitalizada en 11,314 reales 20 mrs., y tasada en 12,000, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 29 del inventario.—Otra haza de tierra de segunda calidad de 29 marjales, 77 estadales, en igual pago y de la misma procedencia, que linda por Mediodía con tierras del mismo caudal, y por Poniente con el Ramal de Higuera: arrendada á D. Francisco Lopez Huertas en 700 rs. anuales al plazo de 15 de Agosto. Tasada en 14,908 rs., y capitalizada en 12,600, p. r. cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo último.

Notas. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna.

2.º Los derechos de tasación y demas del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Granada 9 de Octubre de 1855.—Gabriel M. Villalobos.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Instrucción pública.

Núm. 22 del inventario.—Una tabla de huerta, sin casa, de cabida de 22 marjales, 50 estadales de tierra riego de primera calidad, pago de Arabal bajo, en término de esta ciudad, que linda por Levante con tierras de los herederos de D. Francisco Castillejo, Mediodía con huerta de la Sra. Pato, y Norte con la casa de Nariño, y Norte con huerta de D. Salvador Rodriguez Aumente, otra tierra procede de la colegiata del Sacro Monte de dicha ciudad: tiene 16 cerezos, 5 manzanos, un nogal y varios ciruelos en sus orillas: arrendada á D. Gabriel Vazquez en 1,012 rs. anuales al plazo de 15 de Agosto. Capitalizada en 18,216 rs., y tasada en 22,500, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 49 del inventario.—Una haza de 19 marjales, 25 estadales de tierra calma de riego de segunda calidad, en el mismo término y pago, y de igual procedencia, que linda por Levante tierras de D. José Zavala, Mediodía con huerta de D. Pedro Tejero, arrendada á Juan Muñoz y Antonio Ramos en 624 rs. al plazo de 15 de Agosto. Capitalizada en 11,232 rs., y tasada en 14,550, por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo fijado para la misma.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Granada 9 de Octubre de 1855.—Gabriel M. Villalobos.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el mismo sitio.

Cleros.

Núm. 441 del inventario.—Un cortijo llamado de Segura, partido de los Morejones, en término de Loja, procedente de las monjas de Santa Clara de la misma, que consta de 200 fanegas de tierra, las 60 pan llevar y las 140 de sierra y pedreira improductible: tiene además un huerto cercado de vallado de piedra suelta, de arrendada y media de riego, y asimismo la casa perteneciente á dicha finca sobre la planta de 2,130 pies cuadrados de labrado y su obra tosca con un estanque en el huerto, y linda por Oriente y Mediodía con el cortijo del Campanero: Poniente la casería de Alegrias, y por Norte con la del Membrillar: la lleva en arriendo D. José Mata Lopez en 1,467 rs. 6 mrs. anuales, incluso el pago de contribuciones al plazo del 30 de Noviembre, y ha sido capitalizado en 26,409 rs. 60 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Granada 9 de Octubre de 1855.—Gabriel M. Villalobos.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Instrucción pública.

Núm. 76 del inventario.—Una casa principal en la calle de Navas, núm. 19 moderno, parroquia de San Matías, en esta ciudad, procedente del colegio de San Bartolomé y Santiago de la misma, cuya construcción es antigua y falta de algunos reparos, sobre la planta de 3,716 pies cuadrados de labrado con dos y tres cuerpos de alzada, y con inclusión de un patio y traspaso con dos fuentes, tres finajas y un pilar de agua corriente: linda por Mediodía y Poniente con la calle de Sarabia, y Norte con la de D. Mariano Puerta. Se halla arrendada á D. Diego Perez en 1,652 rs. 17 mrs. anuales, pagaderos mensualmente. Tasada en 24,400 rs. y capitalizada en 36,955 reales 10 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Granada 9 de Octubre de 1855.—Gabriel M. Villalobos.

Cleros.

Núm. 886 del inventario.—Un finca y medio de los ocho de que se compone la heredad titulada la Sierra, procedente del cabildo catedral de Astorga, sito en término del pueblo de Carneros y en el dicho término, el cual consta de 36 cuarteales de tierra de tercera calidad, centenal, y de 24 de segunda, trigo; sus linderos constan en el expediente de este razon: la lleva en renta Santos Nistal en 18 cuarteales de trigo, 18 y 9 cuarteales de centeno é igual cantidad de cebada. Capitalizada en 5,583 rs., 8 mrs.: tipo para la subasta 14,685 rs.

Ignorándose la renta, cabida y linderos de esta finca, se procedió á su tasación en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Setiembre último.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Leon 11 de Octubre de 1855.—Coloman Castañon y Acevedo.

SEVILLA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 16 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Antonio Ibarra y escribano D. Pedro Sebastian Bravo, en las Casas consistoriales de esta corte.

Beneficencia.

Núm. 4 del inventario.—Una casa en esta ciudad de Sevilla, calle Hombro de Piedra, núm. 11, antes de Santa Clara, núm. 16, que perteneció á los Expositos de la misma: su área consta de 1,638 pies superficiales de terreno con inclusión de muros y medianeras, distribuido en dos cuerpos, uno alto y otro bajo, con azotea: está gravada con un tributo de 70 rs. anual á favor del hospital del Amor de Dios, y otro de 192 rs. á las donaciones del patronato que dejó á la casa Cuna Andres Conde de Rivera; ninguno de los cuales afecta la venta: se halla arrendada á D. Ignacio Garcia en 720 rs. anuales. La ha arrendado los peritos, quienes declaran su fábrica en tercera vida, dándole de valor en venta 2,400 rs., cuya cantidad, siendo mayor que la de 16,200 de su capitalización, es por la que sale á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Sevilla 10 de Octubre de 1855.—El Comisario principal, Juan José Hidalgo.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Cleros.

Núm. 353 del inventario.—Una casa en esta ciudad de Sevilla, calle de Gerona, núm. 23, antes de Sardinias, que perteneció al convento de religiosas de las Dueñas de la misma: no le resulta carga ni censo: está arrendada á D. José Antonio Pevidán en 730 rs. anuales; no se ha tasado, y la Contaduría de provincia la ha capitalizado, con la deducción prevenida, en la cantidad de 16,425 rs.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º La finca de que se trata no se halla gra-

vida con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Sevilla 10 de Octubre de 1855.—El comisionado principal, Juan J. Hidalgo.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Bienes del Estado.

Núm. 47 del inventario.—Una casa en esta ciudad de Sevilla, calle Nueva de San Fernando, número 1.º, que perteneció á la fábrica nacional de tabacos de la misma. Consta su fachada de 21 varas, y en sí, con inclusión del grueso de las paredes, de 490 cuadradas de terreno, distribuido en dos cuerpos, uno bajo y otro alto, con dos cuartos, mirador y azotea: no le resulta gravamen, y se halla arrendada á D. José María Argüelles en 4,650 reales anuales. Los peritos que la han apreciado manifiestan que se halla su fábrica en primera y segunda vida, y le dan de valor en venta 160,200 rs., y de la misma procedencia, que le da 104,625 rs. de su capitalización, es por la que sale á subasta.

Núm. 48 del inventario.—Otra id. en dicha ciudad y calle, con el núm. 3, de igual procedencia. Consta su fachada de 19 y dos tercias varas, y en sí, con inclusión del grueso de las paredes, de 230 cuadradas de terreno, distribuido en dos cuerpos, uno bajo y otro alto y azotea: tampoco le resulta gravamen, y se halla arrendada á D. Enrique Gonzalez de Vega en 2,320 rs. Los peritos que la han apreciado manifiestan se encuentra su fábrica en primera y segunda vida, y le dan de valor en venta 88,240 rs., cuya cantidad, siendo mayor que la de 52,200 reales de su capitalización, es por la que sale á subasta.

Núm. 57 del inventario.—Otra id. en la referida ciudad y calle, con el núm. 23, de la misma procedencia. Consta su fachada principal de 25 varas y dos tercias, y por su costado izquierdo de nueve y tercia, y en sí 294 y tercia cuadradas, con inclusión de la parte de gruesos de muros, distribuidas en dos cuerpos, uno bajo con azotea y otro alto: además un mirador que se extiende por toda la línea de fachada, y dos pequeñas azoteas: no le resulta tampoco el resultado gravamen, y se halla arrendada á D. Juan Torremocha en 2,765 rs. 10 mrs. anuales. Los peritos que la han apreciado declaran su fábrica en segunda vida, y le dan de valor en venta 78,647 rs., cuya cantidad, siendo mayor que la de 62,219 rs. 5 mrs. de su capitalización, es por la que sale á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Segovia 10 de Octubre de 1855.—El Comisionado principal de ventas, Gaspar Rodríguez.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Benevolencia.

Núm. 59 del inventario.—Una casa, calle del Mercado, núm. 23, á la plazuela de Santa Eulalia de esta ciudad, procedente de la casa de Niños Expositos de la misma, que habita D. Cándido González por la renta anual de 360 rs. se compone de plantas de bodega, baja, palmar y corralito, y mide una línea de 76 pies de fachada principal. Ha sido capitalizada por el tipo de dicha renta en 8,100 rs., y tasada en 12,460, cuya última cantidad será la base de la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. El precio en que fuere rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Segovia 10 de Octubre de 1855.—El Comisionado principal de ventas, Gaspar Rodríguez.

ALICANTE.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 17 de Noviembre de 1855 que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia Don Mamerto Pérez y Diego y escribano D. Mariano Bogaerita, cuyo acto tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte de doce á una de la tarde.

CERO.

Núm. 84 del inventario.—Veinte y seis hanegadas de tierra secano, término de la villa de Javea, partida de la Chovada, con 2,800 cepas moscaetal, seis ligueras y un olivo, á lindes de Antonio Catá y Gabriel Sapeña: procedente del clero parroquial de dicha villa, y se han arrendado á José y á su hijo por 1,980 rs., y se ha capitalizado con baja del 10 por 100, en 35,640 rs., que es el tipo para la subasta.

Núm. 85 del inventario.—Veinte y ocho hanegadas de tierra secano, término de la villa de Javea, partido de Lluca, con 115 cepas moscaetal y 12 algarobos, á lindes de Bartolomé Puigues, Juan Pascual, y camino: procedente del clero parroquial de dicha villa, y se han arrendado á Vicente Ferrer por 4,350 rs., y se han capitalizado, con deducción del 10 por 100, en 24,300 rs., que es el tipo para la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella. El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notes. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Alicante 13 de Octubre de 1855.—Vicente Campos.

SEVILLA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Benevolencia.

Núm. 213 del inventario.—Una casa en esta ciudad de Sevilla, calle del Pozo, núm. 12, que perteneció al hospital del Amor de Dios de la misma. Consta su fachada de 10 1/2 varas, y en sí, con inclusión del grueso de las paredes, de 219 cuadradas de terreno, distribuidas en un cuerpo bajo y otro alto: gravada con una memoria de 16 reales anuales en favor de la parroquia de San Gil para unas misas, cuyo gravamen y otros tres más que afectan las fincas de dicho hospital, serán objeto de una liquidación especial en su día: se halla arrendada en 720 rs. anuales, y los peritos que la han apreciado manifiestan se encuentra su fábrica en segunda vida, figurando de valor en venta 25,500 rs.; cuya cantidad, siendo mayor que la de 26,200 rs. de su capitalización, es por la que sale á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella. El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Sevilla 11 de Octubre de 1855.—El Comisionado principal, Juan J. Hidalgo.

CÁDIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Instrucción pública.

Núm. 4 del inventario.—Una casa en esta capital, calle de la Obra pia, que perteneció al Instituto de segunda enseñanza de la misma, señalada con el número 4; comprende un área ó solar de 4,498 pies cuadrados; consta de planta baja y principal con azotea y desvanes; su piso sobre bóveda de rosca, y su techo cielo raso, excepto la cocina, que está cubierto solo por la armadura. El estado de las paredes y bóvedas es bastante bueno, y el resto de la fábrica, con las puertas, ventanas y vidrieras, es en general mediano. No es susceptible de división sin menoscabo de su valor; forma edificio del lado de la plazuela del Aire, y linda por la izquierda con la casa núm. 3 de la misma calle é igual procedencia. La han tasado los peritos en 14,236 rs., y se ha capitalizado con baja de la mitad por renta de 4,300 rs., sirve esta de presupuesto para la venta, que asciende á 29,250 rs.

Núm. 6 del inventario.—Una casa en esta capital, calle de la Obra pia de Roco, señalada con el núm. 4, procedente del Instituto de segunda enseñanza de la misma: comprende un área ó solar de 849 pies cuadrados, y consta de planta baja y principal; su piso sobre bóveda de rosca, y sus habitaciones cubiertas inmediatamente con armadura y el tejado, excepto una de ellas que es de cielo raso. El estado de sus paredes, bóvedas y tabiques es bastante bueno; el de los entrecielos sufre de moquero, cubierta, cielo raso y demás partes de su fábrica es regular, y el de la carpintería de puertas y ventanas mediano: linda por la derecha, entrando en ella, con la casa núm. 2 de la misma calle y de igual procedencia. No es susceptible de división sin menoscabo de su valor. Los peritos la han tasado en 6,752 rs. en venta; habiendo sido capitalizada, por la renta de 550 rs. en que la lleva Doña Antonia Pino, en 12,375.

Núm. 8 del inventario.—Otra casa en esta capital, calle de la Obra pia de Roco, señalada con el núm. 7, procedente del Instituto de segunda enseñanza de la misma: consta de un área ó solar de 804 pies cuadrados, y es de planta baja y principal; tiene una azotea sobre una de las piezas de la segunda de dichas plantas, y un desván sobre otra pieza de la misma planta. El piso de esta y el de la azotea están sobre bóveda de rosca, siendo el estado de estas, y el de las paredes en general y el de la escalera principal, bastante bueno, y mediano el del resto de la fábrica y el de la carpintería de puertas y ventanas: no es susceptible de división sin menoscabo de su valor, forma esquina con la calle de la Gloria, y linda por la derecha, entrando en ella, con la del núm. 8, también de la misma procedencia: la han tasado los peritos en 7,821 reales en venta, y ascendiendo la capitalización, por la renta de 730 rs. en que la lleva arrendada D. Matías Rosado, á 16,425 rs. que es la que sirve de tipo para su anuncio en venta.

Núm. 9 del inventario.—Otra casa en esta capital, calle de la Obra pia de Roco, señalada con el núm. 8, procedente del Instituto de segunda enseñanza de la misma: comprende un área ó solar de 1,433 pies, y consta de planta baja y principal, estando el piso de esta última sobre la armadura del tejado. El estado de la fábrica en general es bastante nuevo, excepto el de la cubierta, y el de la carpintería de puertas y ventanas es mediano. Son sus linderos la casa anterior, núm. 7, y con las traseras del número 3 de la calle de Tiendas. La han tasado los peritos dicha casa, sin comprender la parte de cuadra y pajaro, que perteneció á la antedicha, núm. 3, en la suma de 9,134 rs. en venta; y siendo mayor la capitalización girada por la renta de 804 rs. en que la lleva en arriendo Don Juan Pérez, importante 18,090 rs., esta sirve de presupuesto para su venta.

Otra casa en esta capital, señalada con el núm. 4, en la calle de Puentequeva, procedente del Instituto de segunda enseñanza de la misma, la cual comprende un área ó solar de 1,897 pies cuadrados con corral y cuadra: consta de planta baja y principal, y dos piezas de ella en piso entresuelo, el que está sobre bóveda de rosca, así como también dos de las cuatro piezas de que se compone la planta principal, y las otras dos sobre piso de vigas, y rípidos de madera el que sirve de techo á las del entresuelo. Las piezas del piso principal están cubiertas por la armadura y el tejado; el estado de la fábrica es mediano, excepto el de algunas paredes y las bóvedas, no siendo susceptible de división por desmerecer de su valor: linda con casa del presbítero D. Bartolomé López y otra de D. Antonio Suarez Tobar, y la han tasado los peritos en 9,494 rs. en venta; y siendo mayor la de la capitalización, por su producto en renta de 810 rs. en que la lleva arrendada D. Juan Sánchez Borrero, es la que sirve de tipo para su venta, importante 18,235.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella. El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según antecedentes obran en la Contaduría; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Cáceres 11 de Octubre de 1855.—Luciano Mateos.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Badajoz 11 de Octubre de 1855.—I. Codes.

VALLADOLID.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 18 de Noviembre próximo venidero, y hora de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco Madrid Dávila y escribano D. Juan Antonio Daroca, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Benevolencia.

Núm. 28 del inventario.—Una casa del hospital de Santa María de Esgueva de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 12: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho, como en ella se entra, con la casa del mismo establecimiento, núm. 14, por el izquierdo y accesorio con otra y corral de D. Rafael Gonzalo Muñoz, á cuyo corral tiene derechos de luces mayores que el de esta finca, y además tiene esta una cuadra en el entresuelo, que dá á la calle de los Moros, que se intrusa en el núm. 14, á donde se agrega, separándose de ésta por conveniencia de ambas fincas, según dictamen facultativo de los Arquitectos que han procedido al reconocimiento y tasación: la figura de esta casa, con la desmembración del cuarto, es la de un trapézulo, en el que están contenidos 170 pies cuadrados de superficie, y consta de piso natural con un entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pedro Buardaspal en 720 rs. anuales á pagar por trimestres: ha sido tasada en 14,923 rs., y capitalizada en 16,200 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 29 del inventario.—Una casa del hospital de Santa María de Esgueva, de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 14: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho, como en ella se entra, con la calle de los Moros, por el izquierdo con otra del mismo establecimiento, número 12, y por el accesorio ó parte opuesta á su fachada con casa de D. Mamerto Toriño: en esta casa se incluye el cuarto que tiene intrusado del núm. 12, y la figura de esta finca, con dicha inclusión, es la de un paralelogramo rectangular, en el que están contenidos 623 1/2 pies cuadrados de superficie, y consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pedro Villanubral en 360 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400, y tasada en 12,460 reales vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 30 del inventario.—Una casa del hospital de Santa María de Esgueva de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 15: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho, como en ella se entra, con la calle de los Moros, por el izquierdo con otra del mismo establecimiento, número 12, y por el accesorio ó parte opuesta á su fachada con casa de D. Mamerto Toriño: en esta casa se incluye el cuarto que tiene intrusado del núm. 12, y la figura de esta finca, con dicha inclusión, es la de un paralelogramo rectangular, en el que están contenidos 623 1/2 pies cuadrados de superficie, y consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pedro Villanubral en 360 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400, y tasada en 12,460 reales vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 31 del inventario.—Una casa del hospital de Santa María de Esgueva de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 32 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 33 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 34 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 35 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 36 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 37 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 38 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 39 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 40 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 41 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 42 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 43 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 44 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 45 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 46 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 47 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 48 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo, en el que están contenidos 931 1/2 pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 1/2 corresponden á un patio en el que hay pozos: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pelayo Cabeza de Vaca en 300 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,400 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 49 del inventario.—Una casa del hospital de Santa Clara de esta ciudad, en el caso de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15, y por el izquierdo con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una coluana en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándose las aguas de la coluana en el patio de la casa de Vaca, y las luces mayores que de ordenanza que están en las medianías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapézulo,

algarrobos, procedentes del clero de dicha villa: sus lindes con tierras del mismo clero: se hallan arrendadas por 4,050 rs. anuales a Basilio Cisneros, y se ha capitalizado, con deducción del 10 por 100, en 18,900 rs., que es el tipo para la subasta.

Núm. 80 del inventario.—Treinta y dos hanegadas, noria y secano, término de la villa de Javea, partido de los Retores, que contienen 2,900 cepas moscatel, 9 higueras, 3 almeces y 1,300 cepas de vino, proceden del clero de dicha villa, y sus lindes son herederos de D. Cirilo Cholvi, D. Francisco Dotres y D. Francisco Cruañas: están arrendadas á Vicente Vallés por 4,500 rs. anuales, y se han capitalizado en 27,000 rs., que es el tipo para la subasta.

Núm. 81 del inventario.—Treinta y cinco hanegadas de secano, término de Javea, partido de Morer, procedentes del clero secular de la misma, á fines de D. Francisco Dotres, herederos de D. Carlos Cholvi y D. Francisco Cruañas: contienen 1,800 cepas moscatel, 300 de vino, 10 higueras y un almecor. Se hallan arrendadas á Juan Segarra por 2,400 rs., y se han capitalizado en 37,800 rs., con deducción del 10 por 100, cuya cantidad es el tipo de la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Ciudad-Real 16 de Octubre de 1855.—Eugenio Peñañel.

CADIZ.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo se sacan á pública subasta en el día y hora que se expresará las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 22 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de la Arena, núm. 3, procedente de la Orden Tercera de los Descalzos de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada, por la renta de 1,308 reales que produce, en 29,430 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 25 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de las Cruces, núm. 85, procedente de la Orden Tercera del suprimido convento de San Francisco de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada por la renta de 4,416 rs. que produce, en 32,400 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 26 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de las Cruces, núm. 86, procedente de la Orden Tercera del suprimido convento de San Francisco de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada por la renta de 4,200 rs. que produce, en 27,000 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 27 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle Caldera, núm. 6, procedente de la Orden Tercera del suprimido convento de San Francisco de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada por la renta de 960 rs. que produce, en 21,600 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Cádiz 11 de Octubre de 1855.—Francisco Ruiz Amayo.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 21 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Cipriano Domínguez y escribano D. Antonio de los Ríos, en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 29 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de Cieles, núm. 18, procedente del convento de monjas del Espíritu-Santo de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada, por la renta de 480 rs. que produce, en 10,800 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 32 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de San Juan, núm. 26, procedente del convento de monjas del Espíritu-Santo de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada, por la renta de 810 reales que produce, en 18,900 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 33 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de la Triperia, núm. 2, procedente del convento de monjas del Espíritu-Santo de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada por la renta de 1,850 reales que produce, en 41,850 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 34 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de la Triperia, núm. 2, procedente del convento de monjas del Espíritu-Santo de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada por la renta de 1,850 reales que produce, en 41,850 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Cádiz 11 de Octubre de 1855.—Francisco Ruiz Amayo.

LEON.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 20 de Noviembre próximo, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia D. Diego Borrajo y escribano D. José Sánchez Neira que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 406 del inventario.—Un molino y heredades, procedentes de la fábrica de la Santa Iglesia catedral de esta ciudad, en término de la misma, á lo llaman el Egido, que llevó en renta D. Bernardo Mallo y D. Felipe Fernández, y hoy lleva la vida de este, Manuel Lopez, en 4,800 rs.: linda á Oeste con el río, Poniente camino del puente del Castro; Mediodía tierras de D. Bernar-Mallo, y Norte Calleja: hacen de cabida las heredades 9 fanegas y 5 celemines de primera y segunda calidad: capitalizada en 32,400 rs., y por ignorar su situación y lindes se procedió á la tasación, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Setiembre próximo pasado; y habiendo ascendido ésta á 42,000 rs., se fija esta de tipo para la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo fijado para la subasta.

El precio en que fueren rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Leon 2 de Octubre de 1855.—Coloman Castañón y Acevedo.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

En cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Núm. 407 del inventario.—Otra id. en la recordada ciudad, calle del Conde de Barajas, núm. 2 antiguo y 6 moderno, que fue del convento de religiosas de Santa María civil de 721 rs. 12 mrs., que se deducían en su caso, y tampoco se ha tasado: está arrendada á Doña Maravilla de Gamba en 1,080 rs. anuales, y se ha capitalizado en 24,300 rs.

Núm. 408 del inventario.—Otra id. en la recordada ciudad, calle de San Juan de la Palma, núm. 17 antiguo y 15 moderno, que perteneció al convento de la Asunción de la misma; también libre de todo gravamen, y se ha tasado: está arrendada á D. Antonio García en 1,800 rs. anuales, y ha sido capitalizada en la cantidad de 40,500 rs.

Núm. 477 del inventario.—Otra id. en la nominada ciudad, calle del Conde de Barajas, núm. 2 antiguo y 6 moderno, que fue del convento de religiosas de Santa María civil de la misma, afectada únicamente á una carga civil de 721 rs. 12 mrs., que se deducían en su caso, y tampoco se ha tasado: está arrendada á Doña Maravilla de Gamba en 1,080 rs. anuales, y se ha capitalizado en 24,300 rs.

Núm. 486 del inventario.—Otra id. en la recordada ciudad, calle de San Juan de la Palma, núm. 17 antiguo y 15 moderno, que perteneció al convento de la Asunción de la misma; también libre de todo gravamen, y se ha tasado: está arrendada á D. Antonio García en 1,800 rs. anuales, y ha sido capitalizada en la cantidad de 40,500 rs.

Núm. 800 del inventario.—Otra id. en la ciudad de Edija, calle de la Torre, sin carga ni gravamen que afecte la venta, ni se ha tasado: se deducen en su caso, y se ha tasado: está arrendada á D. Tobias de los Reyes en 718 rs. anuales, y ha sido capitalizada en 16,800 rs.

Núm. 857 del inventario.—Otra id. en dicha ciudad, calle Portera, núm. 27, que perteneció al convento de Carmen, ni se ha tasado: se encuentra arrendada á Don Juan del Pino en 462 rs. anuales, y ha sido capitalizada en 10,395 rs.

No se admitirá postura que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Sevilla 12 de Octubre de 1855.—El Comisionado principal, Juan J. Hidalgo.

Cristóbal Español por 1,350 rs., y se han capitalizado, con deducción del 10 por 100, en 24,300 rs., que es el tipo para la subasta.

Núm. 75 del inventario.—Treinta y tres hanegadas de secano, término de Javea, partido del Retor, procedentes del clero de la misma: contienen 7,000 cepas moscatel, 800 de vino, 45 higueras, 29 almeces, y tres moreras: están arrendadas á Francisco Catalá por 1,375 rs., y se han capitalizado, con deducción del 3 por 100, en 28,350 reales, que es el tipo para la subasta.

Núm. 79 del inventario.—Veinte y tres hanegadas, noria y secano, término de Javea, partido de las Capas, procedentes del clero de la misma: contienen 12 moreras, cuatro higueras y un olivo, 2,000 cepas moscatel, 200 de vino y 12 algarrobos: sus lindes, por dos partes, con el mismo clero y herederos de D. Carlos Cholvi, y se hallan arrendadas por 1,650 rs. al año, y se han capitalizado, con deducción del 10 por 100, en 29,700 reales, que es el tipo para la subasta.

Núm. 86 del inventario.—Seenta y ocho hanegadas, noria y secano, término de Javea, partido de Morer, procedentes del clero de la misma: contienen 2,900 cepas moscatel, 900 de vino, seis algarrobos, y tres olivos 8 higueras y 10 almeces: linda con el mismo clero, camino y D. Francisco Dotres: están arrendadas á Bartolomé Bim, por 3,225 rs., y se han capitalizado en 58,050 rs., con deducción del 10 por 100, que es el tipo para la subasta.

No se admitirá postura que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Ciudad-Real 16 de Octubre de 1855.—Eugenio Peñañel.

SEGOVIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 37 del inventario.—Una heredad de 33 tierras de labor, un prado y una casa en término de Torredondo, partido de esta capital, procedente de la casa de Niños Expositos de la misma, de cabida de una obrada, 300 estadales de primera calidad, 11 obradas de segunda, y 29 obradas, 41 estadales de tercera, á los sitios de la Carcabu, Fuente del Chorlito y otros: arrendada á Andrés Perez, de mancomún con otros tres sujetos, que llevan heredades de la misma procedencia, sin contar la renta que dicho sujeto paga por sí, puesto que entre los tres satisfacen 30 fanegas de trigo y 30 celemines de cebada anuales. No se designa por esta causa el importe de la capitalización de dicha heredad; pero importando el total de las tres en que los herederos han subdividido la cantidad de 29,830 rs. 30 mrs., á los precios de 30 rs. 3 mrs. la fanega de trigo, y 17 rs. 10 mrs. la de cebada, que arroja el decimo publicado, y siendo menor que el de la tasación, se adopta este último por tipo de la subasta. El de la heredad que se trata importa 14,323 rs., base del remate.

Núm. 37 del inventario.—Otra heredad de 46 tierras, un prado y una casa en dicho término de Torredondo, y procedente de la misma casa de Expositos, á los sitios de Miralacres, Canadilla y otros: de cabida dos obradas, 300 estadales de primera, 20 obradas, 350 estadales de segunda, y 34 obradas, 400 estadales de tercera, que lleva este último heredero Angel Perez, mancomúnado con el colono de la anterior heredad, en iguales términos expresados en el anuncio precedente.

No se indica la capitalización por las razones indicadas, é importando su tasación 20,183 rs., esta cantidad será la base de la subasta.

No se admitirá postura que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que sean rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización.

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Segovia 14 de Octubre de 1855.—El Comisionado principal, Gaspar Rodríguez.

SEVILLA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 44 del inventario.—Una casa en esta ciudad de Sevilla, en la plaza de Alaró, núm. 6 moderno y 4 antiguo, que correspondió á la dotación del Ilmo. cabildo catedral de la misma, sin carga ni gravamen que afecte la venta: se halla arrendada en 4,080 rs.: no se ha apreciado en la Contaduría de provincia la ha capitalizado, con deducción de 3 por 100, en 30,000 rs.

Núm. 36 del inventario.—Otra id. en la referida ciudad, calle Lineros, núm. 41 moderno, que perteneció á las capellanías que administra la colegial del Salvador de la misma: no tiene carga ni gravamen que afecte la venta, ni se ha tasado: está arrendada á D. Marcos Romero Izquierdo en 2,400 rs. anuales, y ha sido capitalizada en la cantidad de 9,000 rs.

Núm. 438 del inventario.—Otra id. en dicha ciudad, calle de las Capuchinas, núm. 8, que perteneció á la hermandad del Sacramento y Animas benditas de San Lorenzo de la misma, sin carga ni gravamen tampoco que afecte la venta, ni se ha tasado: se halla arrendada á don José Manuel Diaz en 1,800 rs. anuales, y ha sido capitalizada en 40,500 rs.

Núm. 304 del inventario.—Otra id. en la citada ciudad, calle de las Palmas, núm. 32, que correspondió al convento de religiosas de Madre de Dios de la misma, sin carga ni gravamen tampoco que afecte la venta, ni se ha tasado: está arrendada á D. Juan Pando en 720 rs. anuales, y con iguales deducciones se ha capitalizado en 16,200 reales.

Núm. 350 del inventario.—Otra id. en la antedicha ciudad, calle Real de la Capucha, núm. 4, que fue del convento de las Dueñas de la misma: es libre de todo gravamen: no se ha tasado: se halla arrendada á Doña María del Carmen Calzadilla en 1,095 rs. anuales, y se ha capitalizado en 24,637 rs. 17 mrs.

Núm. 401 del inventario.—Otra id. en la susodicha ciudad, plaza de San Juan de la Palma, núm. 17 antiguo y 15 moderno, que perteneció al convento de la Asunción de la misma; también libre de todo gravamen, y se ha tasado: está arrendada á D. Manuel Leo Sotelo en 4,800 rs. anuales, y la Contaduría de provincia la ha capitalizado, en los propios términos, en 40,500 rs.

Núm. 800 del inventario.—Otra id. en la ciudad de Edija, calle de la Torre, sin carga ni gravamen que afecte la venta, ni se ha tasado: se deducen en su caso, y se ha tasado: está arrendada á D. Tobias de los Reyes en 718 rs. anuales, y ha sido capitalizada en 16,800 rs.

Núm. 857 del inventario.—Otra id. en dicha ciudad, calle Portera, núm. 27, que perteneció al convento de Carmen, ni se ha tasado: se encuentra arrendada á Don Juan del Pino en 462 rs. anuales, y ha sido capitalizada en 10,395 rs.

No se admitirá postura que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Sevilla 12 de Octubre de 1855.—El Comisionado principal, Juan J. Hidalgo.

VALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el mismo sitio.

Clero.

Núm. 86 del inventario.—Casa baja y escalerilla con dos habitaciones en esta ciudad, calle de Esquerilla, núm. 10, que perteneció á la parroquia de los Santos Juanes de la misma, lindante por los lados con casas de Don José Mallen y D. José Cabrera: no consta se halla gravada con carga alguna: está alquilada por 2,400 rs. al año, bajo cuyo tipo se ha capitalizado en la cantidad líquida, después de deducido el 10 por 100 por razón de administración y reparos, de 54,202 rs. 47 mrs., por la que se saca á subasta.

Núm. 486 del inventario.—Casa con tres habitaciones en esta ciudad, calle de los Granados, núm. 4, esquina á la de Ballesteros, que perteneció á la parroquia de San Andrés de la misma, lindante por un lado con casa de la misma procedencia, y por otro con la de Vicente Blesa: no está afectada á carga alguna: se halla alquilada por 1,986 reales años, bajo cuyo tipo se ha capitalizado en la cantidad líquida de 41,685 rs., por la que se saca á subasta.

Núm. 439 del inventario.—Casa baja y escalerilla con tres habitaciones en esta ciudad, calle de Polvos Estudiantes, núm. 40, que perteneció á la parroquia de San Andrés de la misma, lindante por un lado con casa de D. Antonio Leon, y por otro con la de Doña Josefa Marqués: se halla tenida á un censo enfiteusico de 9 libras de pensión anual en favor del gremio de Peraires, y á otro con quinquenio rateado de 15 libras 10 dineros de pensión al poseedor del beneficio en la catedral, invocación de la Santa Cruz los días que se celebran en la catedral, bajo cuyo tipo se ha capitalizado en la cantidad líquida de 66,307 rs. 17 mrs., por la que se saca á subasta.

Núm. 205 del inventario.—Una casa en esta ciudad, plaza de Serranos, núm. 7, que perteneció al clero de San Bartolomé de la misma, lindante por los lados con casa de D. José Igual y Doña María Pineda: no resulta tenga carga: se halla alquilada por 2,947 rs. 46 mrs. al año, bajo cuyo tipo se ha capitalizado en la cantidad líquida de 18,610 rs. 20 mrs., por la que se saca á subasta.

Núm. 23 del inventario.—Dos casas bajas y una escalerilla con cuatro habitaciones, que forman un solo edificio, en esta ciudad, calle del Bodelletes Negros, núm. 6, que perteneció al cabildo eclesiástico de la misma, lindante por los lados con casa de D. Santiago Arizabala y de D. Ramón Garriga, no tiene cargas: está alquilada por 2,779 rs. 18 mrs. años, bajo cuyo tipo se ha capitalizado en la cantidad de 62,639 rs. 14 mrs. años, por la que se saca á subasta.

Núm. 185 del inventario.—Casa baja y escalerilla con dos habitaciones, en esta ciudad, calle de la Linerna, núm. 29, que perteneció á la parroquia de Santa Cruz de la misma, lindante por un lado con casa de D. Vicente Bertrán, y por otro con la de D. José Caudel: no tiene cargas: se halla alquilada por 1,608 rs., bajo cuyo tipo se ha capitalizado en la cantidad líquida de 36,480 rs., por la que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que sean rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Valencia 13 de Octubre de 1855.—Domingo Mascarós.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por 100 al contado.

En cada uno de los primeros años siguientes el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años inmediatos el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

Y en cada uno de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, se verificará el pago de los plazos que se expresan en el anuncio precedente, con arreglo á la ley de 17 de Mayo de este año.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores

Rúa.—Alonso Colmenares.—Echevarría.—Olea.—Latorre (D. Carlos).—García.—Porro.—García Briz.—Villar.—Lozano.—Suárez (D. Gabriel).—Oleaga (D. Salustiano).—Luzuriaga.—García Ruiz.—Codorniu.—Moriarty.—Luzuriaga.—Güell.—Centurion.—Benítez de Lugo.—Serrano Domínguez.—Fernández de los Ríos.—Ros de Ozano.—Rodríguez (D. Vicente).—Roda.—Hazañas.—Ustariz.—Miguel Romero.—Suárez (D. Gregorio).—Zañza.—Pasaron.—García Jove.—Muñoz Sotomayor.—Osorio (D. Juan Ramon).—No-rato.—Pardo.—Osorio.—Sagasta.—Sanchez Silva.—Salme-rón.—Portilla.—Mollineda.—Monares.—Cortina.—Ordás.—Rivero Cidraque.—García Gomez.—Puig.—Guardamini.—Corradi.—Galvez Cañero.—Lopez Pinilla.—Leon Medina.—Gomez (D. Manuel).—Gomez de Laserna.—Moyano.—Seoane.—Nocedal.—Coello.—Calatrava.—Montemar.—Bruil.—Oliver.—Gurrea (D. Venancio).—Abrantes.—Yinent.—Ini-gio.—Lorente.—Lallana.—Cardero.

Total 124.
Se acordó que pasara al Gobierno, para los efectos oportunos, una comunicacion dirigida á las Cortes por D. Marcelino Sanz, renunciando el cargo de Diputado por la provincia de Teruel.

Las Cortes quedaron enteradas de que la comision que entiende en el dictamen sobre el crédito de un millón de reales para pago de los gastos de la Milicia Nacional movilizada, habia elegido Presidente al Sr. San Miguel y Secretario al Sr. Bayarri (D. Pedro); y de que la nombrada para dar dictamen sobre el proyecto de ley, autorizando al Gobierno para que ceda al Ayuntamiento de esta corte el convento de monjas de la Concepcion Francisca, habia elegido Presidente al Sr. Gamunde y Secretario al Sr. Ortíz.

Pasó á la comision que entiende en el asunto una exposicion de los curadores ad litem y ad litem de la Señora Condesa de Boros y de Muriillo, reclamando contra el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M., relativo á ceder al Ayuntamiento de Madrid el hospital de Nuestra Señora de la Concepcion, sito en la calle de Toledo con acceso á la plazuela de la Cebada, por ser de patronato y propiedad de dicha Señora Condesa.

El Sr. BAZZA: Me levanto con el objeto de dirigir una interpelacion al Gobierno de S. M., acerca del notable abandono en que se halla el pago de los haberes del clero parroquial.

El Sr. RUEBLAS, Ministro de la Gobernacion: Aun cuando no se halla presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, puedo manifestar que los haberes de los señores curales, y se han librado los fondos necesarios para cubrir el presupuesto del clero hasta donde debe cubrirse. Me consta asimismo que hay reclamaciones del clero parroquial, que se han tenido en cuenta por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero habiendo recibido los reverendos Obispos y Arzobispos los fondos necesarios para cubrir esas atenciones, no los han cubierto todavía. Y diré mas, y es que ha habido un Arzobispo á quien se le han dado 25,000 duros, y no los quiso tomar porque no le daban 50,000 que alcanzaba.

El Sr. BAZZA: Pido la palabra para rectificar. El Sr. PRESIDENTE: No puedo concederla á V. S., pues según el reglamento el sábado es el día destinado para las interpelaciones.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia manifestó que el Gobierno contestaría á la interpelacion cuando lo permitiese el reglamento. Ocupando á continuación la tribuna dicho Sr. Ministro, leyó un proyecto de ley sobre el arreglo del Notariado, y se acordó que pasara á las secciones para el nombramiento de comision.

El Sr. HERNANDEZ DE LA RUA: Debo manifestar al Congreso, en nombre de D. José Hipólito Borbolla, que se presentó aquí tan pronto como le fué posible, y que si no lo ha hecho antes, ha sido porque acaba de perder á su esposa y á uno de sus hijos, víctimas del cólera; él está convaleciente de la misma enfermedad y además tiene que atender á otros ocho hijos que le han quedado.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día: continúa la discusion del dictamen sobre el proyecto de ley de policía de ferrocarriles. Leído el art. 7.º decía así:
«El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de los materiales no inflamables, pero la autorizacion será revocable á su voluntad.»

También se leyó por segunda vez una adicion á dicho artículo del Sr. Gonzalez de la Vega y otros, concebida en estos términos:
«No podrá el Gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.»

Admitida la enmienda por la comision, y se hizo por la oportuna pregunta y quedó aprobado el artículo en los términos propuestos por el Sr. Gonzalez de la Vega.
Levóse des pues el art. 8.º, y estaba redactado así:
«Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados.»

«El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada linea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferrocarriles crucen otros caminos á nivel se establecerán barreras, que estarán cerradas y solo se abrirán para el paso de los carruajes y carros en un caso.»

El Sr. LOPEZ INFANTES: Deseo que para mayor claridad del artículo contenga dos partes: 1.º que el abrir y cerrar las barreras sea obligacion de las empresas; y 2.º que éste fin tengan un encargado; y 3.º que como todo el encargado de abrir ó cerrar puede desempeñar bien ó mal su cometido, sea responsable de la omission ó mal desempeño de su cargo.

El Sr. HERNANDEZ DE LA RUA: Toda vez que la ley dice: «se abrirán», es un precepto, una obligacion, y al que falte se le impondrá la multa establecida. Sin mas discusion se aprobó el art. 8.º

También fueron aprobados el 9.º, 10.º y 11.º sin mas debate que una ligera observacion del Sr. Lopez Infantes, contestada por los Sres. La Rúa y Ministro de Fomento. Levóse el art. 12 que decía así:
«El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferrocarril que falte á las cláusulas del pliego de condiciones ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotacion ó al relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre peso de las aguas, incurrirá en la multa de 50 á 500 duros. Si esta multa no baste á los concesionarios ó arrendatarios á reparar las faltas que hubiere, la Administracion se encargará de la reparacion, cobrando estos gastos como si se tratara de contribuciones.»

El art. 13 estaba concebido en estos términos:
«Los daños causados por falta de los concesionarios ó arrendatarios están obligados á repararlos en el plazo que se les señale, si no lo hicieren, lo verificará la Administracion, reintegrándose de los gastos como se previene en el artículo anterior.»

En una enmienda del Sr. Gonzalez de la Vega y otros se proponia la supresion del art. 12, y que el 13 se redactara así:
«Estará ademas obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se le señale. Si no lo hicieren, lo verificará por él la Administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 23.»

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: La comision y el Gobierno están de acuerdo con esta enmienda: acceden á la supresion de la última parte del art. 12; pero relacionada esta parte con el art. 13, al que me opongo, y presento con relacion á nueva, deses saber si la comision admite esta nueva redaccion.

El Sr. UGARTE: La comision admite completamente la enmienda presentada por el Sr. Gonzalez de la Vega, y en su concepto convenia añadir en el art. 12 las palabras «todo lo que se refiere al servicio de la explotacion de la linea ó del telegrafo». Redactado así, no tiene inconveniente en suprimir la segunda parte del art. 12, y en admitir la redaccion del 13.

El Sr. ALONSO MARTINEZ, Ministro de Fomento: El Gobierno se asocia completamente á lo que acaba de manifestar la comision, porque está muy de acuerdo con esa idea. Leído el art. 13 con la reforma, quedó aprobado.

«Los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles responderán al Estado y los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores y de mas empleados en el servicio de explotacion del camino.»

«Si el ferrocarril se explota por cuenta del Estado, estará éste sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.»

«Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores ó empleados pueden haber incurrido.»

Después de su lectura, dijo:
El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Desearia que después de la palabra «Administradores» se añadiera «Ingenieros.»

El Sr. UGARTE: La comision está conforme en admitir esa adicion, y aun en su concepto convenia decir: «ó empleados de la empresa, de cualquiera clase que fueren.»

Después de una indicacion del Sr. Luzuriaga, que admitió la comision y el Gobierno, quedó el artículo redactado en los términos siguientes:
«Los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados, en el servicio de explotacion del camino y del telegrafo.»

Levóse el art. 15, y volcado en estos términos:
«El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito, ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de presidio menor.»

«En el caso de que se verificare descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.»

El Sr. LOPEZ INFANTES: Este artículo abraza un gran número de disposiciones, sin que á pesar de eso contenga todas las que debiera decir: «S. S. lo leyó.»

Yo bien veo que luego viene la pena consiguiente, cuando el descarrilamiento se verificare; pero el que voluntariamente destruye la vía, es presupuesto un fondo de malicia muy grande. (Qué goza un hombre con entorpecer esa vía? ¿Qué ventajas le sobrevienen de las desgracias que cause? Pues para eso no basta la pena del presidio menor, sino una multa mas grave. Hay mas los obstáculos pueden aparecer en la vía sin voluntad del que los causa, por ejemplo, volcándose un carro, y entónces solo sería culpable el individuo que no avisase al Celador mas inmediatamente para reparar el mal.

Finalmente, hay que distinguir entre el que hace el daño de noche y el que lo hace de día, porque de noche es mas difícil remediarlo, y siendo la culpabilidad mayor, es preciso aplicar las penas ordinarias.

Y no se me diga que en el caso de haber muertres se imponga la pena ordinaria, porque el que ha cometido el delito de obstruir la vía, ha hecho cuando la podido para que la desgracia se verificase. Por eso encuentro pequeña la pena de presidio menor.

Yo quisiera, pues, que la comision se sirviera atender á estas observaciones, y distinguir el caso de que el delito se verificase de dia ó de noche.

El Sr. HERNANDEZ DE LA RUA, de la comision: El Sr. Lopez Infantes dice en primer lugar, que encuentra pequeña la pena que se impone al que causa un descarrilamiento. Yo advertiré á V. S. que esa pena es solo por el hecho material de obstruir la vía, porque cuando este hecho trae consecuencias funestas, además de que el castigo que se impone en el proyecto es mayor, se debe juzgar al delincuente por los tribunales sin discusión.

En cuanto á que se haga ó no diferencia entre los delitos cometidos de dia ó de noche, que es el segundo punto á que se ha referido el Sr. Lopez Infantes, la comision no ha admitido la distincion, porque no ha querido ponerse en contradiccion con el Código penal. Esa diferencia deberá, sin embargo, tenerse presente en la causa que se forma con la circunstancia agravante de nocturnidad.

El Sr. ALONSO MARTINEZ, Ministro de Fomento: Yo creo, señores, que habiéndose hecho en el título anterior una diferencia entre el telegrafo y la vía férrea, debe hacerse tambien en este título.

En cuanto á lo demás, estoy conforme con el artículo, porque la pena que se impone es bastante para castigar el delito de daño causado en la vía. Si hay consecuencias, el Código penal está para marcar las penas que deben aplicarse.

El Sr. ALVAREZ: Yo por mi parte encuentro que en el artículo solicita la palabra voluntariamente, y que está tambien de mas el agravar la pena cuando se consuma el descarrilamiento, porque si bien se establece en el Código diferencia de penas entre los delitos que se consuman y los que no, es porque se considera que no se han consumado por falta de valor ó de osadía, y en los delitos de que se trata la malicia del que los comete es la misma, verifíquese ó no la consumacion.

Luego, pues, á la comision, á quien someto estas observaciones, sin ningún género de opocion, que se sirva estimadas en lo que puedan valer.

El Sr. HERNANDEZ DE LA RUA: Hacíendome cargo de las observaciones del Sr. Alvarez al art. 3.º, diré que el adverbio voluntariamente que la usado la comision en el art. 15, se ha puesto con toda intencion, contraponiéndolo á lo que mas adelante se dice de ignorancia ó imprudencia; cree tambien el Sr. Alvarez que está de mas el párrafo segundo del art. 15. Precisamente el individuo que tiene en este instante el honor de dirigirse su palabra á la Asamblea, fué el que indicó la conveniencia de hacerse expresion de este caso, porque no puede ser el mismo delito el que se comete descarrilando un tren que el que se comete poniendo solo un obstáculo en la vía.

El Sr. Alvarez, que es uno de los autores del Código penal, ¿no recordará que su obra castiga los delitos por las consecuencias que producen, y no por la intencion? Pues qué, ¿no sabemos todos los que conocemos algo del derecho, que una herida que produce la muerte se castiga como homicidio, y que otra, hecha con la misma intencion, pero que no la produce, se pena como lesion grave? Yo creo que en esta parte merece el Código alguna reforma, porque si en el delito debe tenerse en cuenta la intencion del delincuente, en esos títulos para nada juega. Yo profeso el principio de que la intencion vale mas que la consecuenca.

Respecto á las teorías sentadas por mi amigo y compañero de profesion el Sr. Alvarez, relativamente al delito frustrado, tampoco estoy conforme con ellas; precisamente el delito frustrado no juega para la intencion del delincuente, porque el delito frustrado supone que no se consumó en razon á no haberse podido consumar, no porque ceje ni se arrepienta el que lo intenta. Este es el delito frustrado, y por consiguiente las teorías sentadas por S. S. no pueden tener aplicacion al caso de que se trata.

Restame decir al Sr. Ministro de Fomento, contestando á la indicacion que ha hecho respecto á penalidad de los delitos cometidos por medio de los negros eléctricos, que la comision cree mas conveniente, respecto á esto, que se formule despues una adicion.

El Sr. ALVAREZ rectificó, y lo mismo hizo el Sr. Hernandez de la Rúa.

El Sr. LUZURIAGA: Yo creo que si no está de mas aquí el adverbio voluntariamente, está de menos en el artículo 17, porque exigir aquí la voluntad y no exigir en el mismo artículo, puede producir graves errores. Ahora bien, si se pone en el art. 17, resultará que desde el momento en que el caso de que habla ese artículo se diga, que ha de ser voluntario para constituir el delito, entran ya todos los grados que dice el Código. Yo concibo perfectamente, aunque es muy difícil, el delito especial de que se trata en el artículo, es decir, que un salvaje (pues no puede ser otra cosa) ponga obstáculos al camino ó cause un descarrilamiento sin intencion de causar el daño que es natural, pero esto tiene que ser un caso muy raro. Reducido á su verdadero terreno ese caso selvático, la pena tendría que ser menor que cuando resultan lesiones.

Ahora bien: como solo Dios es el que puede castigar las intenciones, porque es el único á quien es posible conocerlas á fondo, y la sociedad tiene que atender por mucho á las consecuencias, es preciso expresar muy claramente la diferencia de casos que se quieren consignar, y no lo que es lo mismo, el que se quisiera obstruir la vía, lo que es lo mismo, el que no hay que castigar, sino que eso hecho aislado, y aquel en que haya descarrilamiento y desgracias, el cual entra en la categoria del artículo 17, deslindando bien los casos de simple tentativa, de delito frustrado y consumado.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Yo creo que es preciso tener muy en cuenta, que en la ley no se extiende solo al mal llevado, sino que apreciando en la posibilidad la intencion, se fija mas en el mal fisico y material que en la intencion; se toma en cuenta esta consideracion, y viniendo á la cuestion que se debate, debo manifestar que todavía yo estoy plenamente convencido de que ese adverbio no deba estar en la ley, á pesar de todo lo que se ha dicho.

Se dice que por qué usamos aquí la palabra voluntariamente, y yo contesto: Por qué razon en el Código penal se usa un u otro artículo la palabra voluntariamente? ¿Qué diferencia hay entre la palabra voluntariamente y la palabra á sabiendas? Yo creo que aquella y esta son una misma cosa, y aun creo que en algún otro artículo del Código se usa tambien la palabra voluntariamente. Es pues necesario usar aquí el adverbio voluntariamente, porque hay otro artículo en esta ley que dice que el que por ignorancia, desidia, imprudencia, &c. cause un mal es por lo que yo he querido decir que se le castiga, que ocasiona perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al Código penal como reo de imprudencia temeraria. Es decir, que hay un artículo en que se impone pena por un acto voluntario, y otro en que se impone pena por un acto debido á la ignorancia ó al descuido.

Se dirá que quitando la palabra voluntariamente el artículo dirá lo mismo; pero, sin embargo, cuando por quitar esa palabra se puede dar lugar á dudas, debemos conservarla.

En vista de estas observaciones desearia que el Sr. Luzuriaga me dijera si está conforme en que dejemos en el artículo ese pobre adverbio, del cual todo lo que puede decirse es que sobra; pero téngase presente que con él se quitan todas las dudas que puedan ocurrir.

El Sr. Luzuriaga rectificó.

El Sr. ALONSO MARTINEZ, Ministro de Fomento: Estoy conforme con la teoría de que para interpretar cualquier ley especial es preciso tener en cuenta los principios consignados en el Código penal; y por una razon análoga á la que tuvieron los autores de este Código para hacer constar la voluntad en el caso de la preparacion, tampoco le voy en esta ley el adverbio voluntariamente. No hay que olvidar que el Código penal es un Código que se pone en obsecion cuando se trata de voluntad por parte del que pone; y si no consta de una manera explícita la voluntad, nos exponemos á castigar como delito una falta inocente.

En cuanto á las observaciones de los Sres. Alvarez y Luzuriaga, relativamente al párrafo 2.º del art. 15, estoy conforme con ellas, y creo que la comision debería suprimirlo.

conforme con ellas, y creo que la comision debería suprimirlo.

Los Sres. Laserna, Luzuriaga, Ministro de Fomento, Lopez Infantes y Hernandez de la Rúa rectificaron, tras lo cual se declaró el punto suficientemente discutido, volcándose á continuación el artículo y quedando aprobado con la supresion del último párrafo, y poniéndose en vez de presidio menor, las palabras presidio correccional.

Los artículos siguientes hasta el 24 inclusive, fueron aprobados sin discusion.
Leído el 25 decía así:
«Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubierta, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferrocarriles.»

«Los alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente á la administracion del ferrocarril ó á la empresa en su caso.»

«Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.»

El Sr. LOPEZ INFANTES: Deseo que no quede al arbitrio de los alcaldes el señalamiento de plazo, porque la amistad ú otra consideracion hará ilusorio en algun caso este precepto de la ley.

El Sr. HERNANDEZ DE LA RUA: No debe desconfiarse á las personas constituidas en autoridad, porque sería suponer que la sociedad es muy desgraciada.

El Sr. Lopez Infantes rectificó.

El Sr. ALONSO MARTINEZ, Ministro de Fomento: Yo propondría una reforma, reducida á consignar que, en vez de los alcaldes, entendiéndan en el procedimiento, cuando lo haya, los jueces de paz que se han creado por un decreto que no sé si se ha publicado; pero que de seguro está firmado por S. M.

Despues de algunas breves indicaciones de los señores La Rúa, Laserna y Ministro de Fomento, quedó aprobado el artículo; como asimismo sin debate alguno los 26 y 27, siéndole tambien el 28 y último del proyecto, con la modificacion contencioso-administrativo, indicada por el Sr. Laserna.

Se leyó el dictamen de la comision de canalizacion del Ebro proponiendo la contrata de un empréstito de 63 millones de reales; y anuncióse que se imprimiría y repararían, y que se publicaría tambien en su discurso.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: dictamen y voto particular sobre abolicion de quintas; idem sobre construccion de un cementerio para Milicianos nacionales veteranos; idem sobre el dictamen relativo al reemplazo del ejército. Se levanta la sesion.

eran las cinco menos cuarto.
Nota. El presente Extracto quedó terminado á las siete en punto; y despues de facilitarlo la Redaccion á los escribientes de los periódicos que quisieron aprovecharlo, así como á la imprenta establecida en el Palacio del Congreso, envió este sus últimos galeras á la Nacional á las ocho y media.

Otra. La Relacion del Extracto oficial de las Sesiones no responde de la exactitud de los datos que se publican en los periódicos sino en cuanto se hallen conformes con el que da la imprenta establecida en el Palacio del Congreso, que es el mismo que se publica en la Gaceta.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Dictamen de la comision sobre el proyecto de ley de reemplazos.

La comision encargada de informar sobre el proyecto de ley de reemplazos, despues de haber examinado con la detenccion conveniente este asunto, y de haber conferenciado con el Gobierno de S. M., de acuerdo con el mismo, y reservándose explicar en el curso del debate las razones que motivan su dictamen, tiene la honra de proponer á las Cortes el siguiente proyecto de ley en un todo conforme con el presentado por el Gobierno.

PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército y retribuciones á los soldados.

Artículo 1.º La fuerza del ejército se reemplazará: 1.º Con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados y que se engranchen ó reenganchen voluntariamente mediante retribucion pecuniaria. 2.º A falta de suficiente número de soldados de la clase anterior, con los mozos de 20, 21 y 22 años que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 2.º Los mozos que sentaren plaza ó que se engranchen voluntariamente en el ejército quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les correspondiera por razon de su edad; y si les tocare la suerte de soldados, permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el día en que deban ingresar en coja por tal concepto no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas de que deban disfrutar los voluntarios ó enganchados, aunque sí á todas las de los sorteados.

Art. 3.º A los mozos que sentaren plaza, se engrancharen ó reengancharen voluntariamente, abonará el Estado 6,000 rs. vn. cuando hayan cumplido los ocho años de su empeño, ó se utilizaren en accion de guerra ó por sus results.

Art. 4.º Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en las quintas percibirán del Estado 2,000 reales vellon siempre que cumplan los ocho años de servicio, ó quedaren inutilizados en accion de guerra ó de sus results.

Art. 5.º En caso de faltar por las mismas causas expresadas en los precedentes artículos algun soldado, á la clase de voluntarios como de la de sorteados, sus herederos legítimos tendrán derecho al haber que á aquellos correspondiera si hubiesen vivido y terminado el servicio el tiempo de su empeño ó compromiso.

Art. 6.º En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente la suma que ha de destinarse al objeto indicado en los tres artículos anteriores; pero la cuenta de lo que se gastare por este concepto se llevará por separado de la correspondiente á los fondos que procedan de la redencion del servicio militar.

Art. 7.º Las retribuciones que por los artículos 4.º y 5.º se conceden, así á los soldados voluntarios como á los sorteados, se entienden sin perjuicio del haber, ventajas, premios y recompensas que corresponden á todos los individuos del ejército, y que en la actualidad disfrutaban, con arreglo á las Ordenanzas militares y demás disposiciones vigentes en el ramo de Guerra.

Art. 8.º Para servir en el ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles, con exclusion de todo extranjero.

Art. 9.º En todos los pueblos de las provincias de la Peninsula é islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 10.º Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó ellos mismos, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Peninsula é islas Baleares, aunque residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 11.º De cada sorteo serán llamados anualmente al servicio de las armas, é ingresarán desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.

Art. 12.º La duracion del servicio será de ocho años, contados desde el día de la admision definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, recibirán una rebaja de dos años en el tiempo del servicio.

Art. 13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 24 el día 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que, teniendo 24 años y sin haber cumplido 25 en el referido día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 14. Para cubrir el número de soldados que corresponden á un pueblo en la distribucion del contingente entrarán á servir, por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento: á falta de estos ingresarán los mozos alistados en el año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siempre que sean aptos físicamente y no tengan ninguna excepcion legal, aunque en otro reemplazo anterior no hubiesen sido ó se les hubiese declarado exentos del servicio por cualquiera causa, siguiendo el órden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año, y á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedarán sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados.

Art. 15. Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 16. Si por circunstancias extraordinarias fuese necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse para la ejecucion del mismo.

CAPITULO II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 17. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra, presentará á la aprobacion de las Cortes, unido al proyecto de ley especial, por el que, según lo dispuesto en el art. 14, deba autorizarse el llamamiento de los soldados al servicio de las armas, un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo del ejército.

Art. 18. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número todos los mozos que por cualquiera causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aunque no se les hubiese excluido de él durante la época de su reclutacion, y todos los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el art. 77.

Art. 19. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entónces los que faltaren se exigirán á razon de uno por cada provincia á las que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados, despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 20. En el día 4.º de Febrero de cada año las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado en sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho dias. Para formar acuerdo, así relativamente al reparto como respecto á todos los demás actos y cuestiones en que, según esta ley, hayan de resolver las Diputaciones provinciales, será necesario el número de cinco individuos, de los cuales cuatro ó á lo menos deben ser Diputados.

Art. 21. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo órden adoptado por el general del reino en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo, ó de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó solo de décimas.

Art. 22. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento, con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 23. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido asignadas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos, reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que menos disten entre sí.

Art. 24. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papetelas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papetelas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papetelas con los números desde 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papetelas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papetelas cuantas sean incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la diputacion provincial verificarán la extraccion de las papetelas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 25. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien tocase el número 1; si no queda á este pueblo ningún mozo útil de los comprendidos en el alistamiento, llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2; y si este no tuviere mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el órden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y por falta de los

mozos de este alistamiento á los comprendidos en el segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el órden indicado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 26. En las combinaciones de dos, tres ó mas decenas de décimas se seguirá, para aprontar el número de soldados que está señalado, el órden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningún caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, aprontando los restantes los demás pueblos según corresponda.

Art. 27. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros; y si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los mozos de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas por el órden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 28. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, comprendidos, no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavía no pudiesen completarse el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Asistencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del recenseo, pero cuando los mozos huérfanos o los expositos se hallaren a la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohibido a dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V.

De la formación del alistamiento.

Art. 38. En los primeros días del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padrón general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad marcada en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándose por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyos padres ó madres á falta de estos, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento hasta el día 1.º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyos padres ó madres á falta de estos, tengan su residencia desde el día 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante este tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallan en alguno de los casos precedentes serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada, por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de Oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, exhibiendo, en caso necesario, los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento, se fijarán sus copias, autorizadas por el Alcalde y por el secretario del Ayuntamiento, en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días.

CAPITULO VI.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conyugal, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros, y á la edad que se haya notado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. Si no pudiesen ser habidos, se entenderá la citación con su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso que ninguno de estos supiere firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Quando los mozos que reclaman su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueran pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que la parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también la resolución del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten estas, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan recibido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril no lleguen á 20 años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 26 años cumplidos en dicho 30 de Abril.

5.º Los que teniendo 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido día, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido 20 de edad.

6.º Los que justifiquen que han sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 53 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolución que rayere cuando estas se presenten, el hecho alegado subsistirá como si no se hubiese producido reclamación alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breves y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que, si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido este serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificación del alistamiento, se continuarán

en los otros días festivos inmediatos hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás particulares que señale el Ayuntamiento, oyendo al síndico; se extenderá con citación recíproca, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigirse por ella ningún derecho, y anotando en la misma certificación el día que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince días siguientes acudir el interesado á la diputación provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja que se lo niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputación provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin mas instrucción del expediente, lo hará desde luego; pero en caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolución de la Diputación provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que sorteen décimas en combinación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar, antes del día 15 de Abril, que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos del mismo grupo de los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificación en el pueblo á que correspondía el mozo cuya inclusión se solicita.

Art. 54. Si el Ayuntamiento, ante el que se hace la reclamación á que alude el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo en los plazos y en la forma que expresan los artículos 49 y 50 á la Diputación provincial, la cual resolverá lo que estime justo; y en el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la Diputación, hubiere de ser incluido algún mozo en el alistamiento después de hecho ya el sorteo, se practicará un nuevo sorteo en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder, por el mismo orden de los casos designados en el art. 38, de tal manera, que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante estos dos años mismos.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado por un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputación provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia; pero si perteneciesen á ella y á otras distintas, entonces sus respectivas Diputaciones provinciales procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del reino en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será el mozo sorteado en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamar.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á lo anterior tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirse.

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándose nuevamente hasta ponerse el sol, y si entonces no se hubiese terminado, se continuará en la misma forma en el día próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se ejecutará ante el Ayuntamiento, y á presencia de los interesados.

Art. 60. Para proceder al sorteo se leerá el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y se escribirán los nombres de los mozos sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 61. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos; contendrá el uno la de los nombres y el otro la de los números, leyendo los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 62. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas.

Art. 63. Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 64. El secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que correspondiera á cada uno.

Art. 65. Leida el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, se firmará, después de salidas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario.

Art. 66. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación del reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando el Gobierno, oído el dictamen del Tribunal Contencioso-administrativo, expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los motivos en que se funda.

Art. 67. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputación provincial ó al Ministerio de la Gobernación del reino, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que signan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 68. Si por el contrario se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como correspondiera en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviere ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entrase en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 69. Extraídas estas papeletas, el número que correspondiera á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas; la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuera el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 70. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el número 13; el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 71. Si fueran mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 72. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud: incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omisión, y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables según establece esta ley.

Art. 73. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos para que, en el lugar que se designe, se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaración de soldados en el primer día festivo del mes de Abril mas próximo al de la terminación del sorteo.

Art. 74. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiere firmar, lo hará un vecino en su nombre.

CAPITULO IX.

De las exclusiones y excepciones del servicio militar.

Art. 75. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusión:

1.º Los mozos que no tengan la talla de cinco pies de Rey menos una palmada, ó sea cinco pies, ocho palmadas y nueve líneas del marco de Burgos.

2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare según lo que determina esta ley.

Art. 76. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si los tocare la suerte de soldados:

1.º Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposición dejan de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, según su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separación de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años, después de extinguida la pena que se les haya impuesto extinguirá el tiempo de servirlo que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

3.º Los religiosos profanos de los Escuelas pías y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la declaración de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se extinguieron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad, y al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la congregación y de los que dejen de pertenecer á ella también en el día en que esto se verifique. Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán también para la formación del padrón y alistamiento.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamilló y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 400 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deban bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiera esta disposición ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan de dedicarse á los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

6.º Los alumnos de academias y colegios militares.

Los comprendidos en esta última exención que, antes de cumplir los 30 años de edad, dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que falte hasta completar los ocho años que precede el art. 12.

Art. 77. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y la declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.

Art. 78. Serán exceptuados del servicio, siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halla sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente.

Quando corresponda esta excepción al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepción no ha de exceder de dos años.

Quando terminada la excepción entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de 20 años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial respectivamente.

Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el exposito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre pobre, que fuere cañibó viuda, habiéndolo estado criado ó educado con tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

10.º El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, si los mantiere desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfanlady.

Serán considerados como huérfanos, para la aplicación de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halla sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausentes por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial; en el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos, para el mismo fin en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11.º El hijo de padre que no siendo pobre, tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende extinguirse no quedase al padre otro varón, de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Quando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma exención del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla primera del art. 79.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo:

Los desertores. Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sus título ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Quando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaración de soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas, y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallan sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se llene este requisito se declararán libres, y se llamará entónces al suplente á quien corresponda.

Art. 79. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos. Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viuos con uno ó mas hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.º Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.º Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entónces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial en su caso.

4.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exista del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.º Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halla en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

6.º Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que le prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción respectiva á la edad del padre, ó abuelo, ó hermano, ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y la anterior, se considerarán precisamente con relacion al día que señala esta ley, después de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue después.

Art. 80. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento

presenten. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decisión de la diputación provincial. A los mozos que aleguen exención ó exenciones se les expedirá certificación en que conste las que hubiesen alegado.

Art. 84. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 85. Cuando la exclusión que pretende el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictamen de estos, sujetándose para la declaración de útil ó inútil á lo que prescriba el reglamento. La declaración de inútilidad se hará, sin consideración a que esta haya sido reconocida, en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales 6 rs. vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los ayuntamientos.

Art. 86. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 75, 77 y 78, se llamará en su lugar á otro; y este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determine el art. 76; pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 87. Hecha la declaración con respecto al número 1.º, se procederá en iguales términos con respecto al número 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 88. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos supletentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 89. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos supletentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que, sorteados en el año inmediato anterior, no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en caja; y se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas según el estado que tengan en el día en que se hace la nueva declaración de soldados, sin que le aproveche la exención que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose además todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan.

Si tampoco pudiese completarse con estos mozos el cupo de soldados y los supletentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo también el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año y el método establecido en el párrafo que antecede.

Art. 90. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, con arreglo á lo determinado en el art. 14, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, según se establece en los artículos precedentes.

En este caso el gobernador de la provincia hará que la diputación provincial examine las actas del alistamiento y de la declaración de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 63, 69 y 70, procediéndose en seguida, respecto del mismo mozo, al acto de la declaración de soldado. Por último, si el gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujeción á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revisión de la diputación provincial, la cual las confirmará ó revocará según corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 91. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Quando á juicio del ayuntamiento fuese probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 89, serán citados en los términos prescritos en el art. 72 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar la obligación del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, según lo dispuesto en los artículos 14 y 89.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la Gaceta se han comunicado, para su insercion literal en esta, las siguientes:

Dice El Faro:

«Parece que en los partes sanitarios que da el Gobierno de esta provincia no se pone al mismo caso la atenuación del clima que hay en Madrid.

«Esto lo tiene que haber, en vez de considerar, ó se amnistiar al terror, por que casi siempre se equilibran el número de defunciones y el de nacidos.

«Rogamos al Sr. Gobernador, si es posible, que no se ande con tapujos, y que se ponga en los partes sanitarios el número exacto de invadidos, si es que quiere tranquilizar á los vecinos de la comarca.

Quando se declaró oficialmente la existencia del cólera morbo en esta capital y su provincia, se ofreció por la Autoridad civil publicar cada 24 horas el parte que expresara el movimiento epidémico. El objeto que se propuso fué acallar rumores y evitar se propagasen noticias exageradas sobre el número de invadidos y muertos. Al propio tiempo prometió que los partes dados por los profesores de la ciencia de curar estarían siempre de manifiesto para que pudiesen ser revisados por las personas que lo desearan, á fin de garantizar la exactitud de la publicación.

Todos estos leales compromisos se han cumplido y se continuarán cumpliendo: no habrá una sola persona, sea cual fuese su posición, social que se haya acercado al negociado de Sanidad del Gobierno civil, que pueda contradecir los hechos sentados. El que aun duda de ellos, expedido tiene el camino de comprobarlos diariamente: entonces se verá cuán infundados son ciertos cargos.

Dicen Las Noveadas:

«El Ayuntamiento de Madrid se ha ocupado ayer de la cuestión de fundaciones públicas, por razon del oficio, y desechando la idea de hacerlas generales y simultáneas por toda la población, ha acordado acordar y repetidas en los barrios y localidades donde la epidemia causa sus estragos.

«¿Magüelo! O á siervos ó no las fumigaciones; si á siervos para algo, ¿por qué hacerlas á medias? Si no á siervos para nada, ¿por qué hacerlas en ninguna parte?»

Quando se dice en este párrafo es completamente inexacto. El Ayuntamiento constitucional de esta corte no se ha ocupado en el día de ayer, ni en ninguno otro, del asunto de las fumigaciones; ni podía ocuparse, puesto que según puramente higiénico y facultativo, corresponde al Consejo especial y Junta de Sanidad. Es extraño que esto, que todo el mundo sabe, no lo sepa la Dirección de Las Noveadas.

Despachos telegráficos.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernación y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del martes 23 de Octubre, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Valladolid, Burgos, Navarra, Valencia, Zaragoza, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla y Cádiz.

Zaragoza 23 de Octubre de 1855 á las once y diez minutos de la noche.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El correo de esa no ha llegado todavía, por causa del desbordamiento del río Jalón, cuyas inundaciones entre Ariza y Calatayud son espantosas.—No ocurre novedad.—Las noticias de Cataluña son buenas; los rebeldes se presentan pidiendo indulto; las columnas y somatenes los persiguen sin descanso.

MADRID. A consecuencia de crónicos padecimientos ha fallecido en esta corte el día 21 del corriente, el caballero Comendador D. Gustavo Daniel de Lorichs, antiguo Representante de S. M. el Rey de Suecia en esta corte. Su muerte ha sido sentida vivamente de sus numerosos amigos, y deja un vacio difícil de reemplazar en la ciencia arqueológica. El Sr. de Lorichs fué autor de una importante obra sobre la interpretación de las medallas antiguas españolas llamadas *celibricas*, cuyo primer tomo dió á luz en 1837, con mas de 70 láminas grabadas de monedas casi todas inéditas, en cuya publicación, de la mas esmerada tipografía de Didon, invirtió honrando la ciencia muy crecida suma; siendo ahora sensible que su fallecimiento nos prive de la esperanza de verla terminada. Ha dejado también una selecta colección numismática, cuyo catálogo fuera de desear viese la luz pública. Se cree conste de lo mas selecto de España, y á veces muy pocas colecciones de particulares podrá equipararse en Europa. El Sr. de Lorichs vivió y murió en la religion reformada de Lutero, y su cadáver fué ay sepultado en el cementerio de los protestantes de esta corte; extrayéndose antes del corazón para colocarlo en Suecia en el panteón de su ilustre familia.

—En la reunion que ayer tuvo la comision de Hacienda de la general de presupuestos, con la asistencia del Subsecretario de Hacienda, del Director general de Contribuciones y del Jefe de la seccion de presupuestos del Excmo. Ministerio, unicamente se discutió la totalidad del dictamen de la subcomision, habiendo quedado para hoy la discusion por artículos.

—En vista del estado de la capital, se ha prohibido por la Autoridad civil la visita que se acostumbraba á hacer á los cementerios los días 1.º y 2.º de Noviembre, así como tambien adornar los sepulcros.

—La comision nombrada para dar su dictamen sobre el proyecto de ley de reemplazos, es favorable al pensamiento del Gobierno.

—En el ferrocarril ha ocurrido una segunda interceptacion cerca de Tembleque por efecto de las últimas lluvias, que retrasa el paso de los correos de Valencia y de Andalucía que van por esta via.

Tambien en Aragon ha ocurrido una inundacion por haber salido de madre el río Jalón, entre Ariza y Calatayud, que ha convertido aquellos campos en un lago.

—En consecuencia de la sesion de las Cortes de anteaer algunos grupos, al parecer de supuestos trabajadores, se dirigieron ayer mañana á la casa del Ministro de Fomento en busca de trabajo. Parece que al punto se les designaron los sitios donde podían ser insertos para tener trabajo.

—Anteaer vino á aumentar la artillería de la guarnicion la brigada montada que se ha organizado en Aranjuez.

—Los presupuestos del Ministerio de la Guerra han sido aprobados por la seccion correspondiente.

—Anteaer el Sr. Cardero y el Sr. Vicerio eclesiástico examinaron con un interés paternal el hospital de San Gerónimo, dando el Gobernador civil las disposiciones mas eficaces para que padea falta de cuanto pueda contribuir á la comodidad y salvacion de los enfermos.

Concluida esta visita, que duró largo rato, pasaron á las Autoridades al Campo Santo general de la puerta de Toledo, donde sin reparar en la lluvia, que caía entonces en abundancia, practicó tambien un minucioso reconocimiento de todo el local, previniendo que el depósito de los cadáveres se verificase con el decoro que exige nuestra santa religion, y con todas las precauciones que deben observarse en tiempo de una epidemia. (Epoca.)

BARCELONA 19 de Octubre.—Continúan siendo bastante favorables las noticias de la faccion que hoy recibimos. La entrada de Borges en el valle de Andorra no se sabe aun oficialmente, pero las noticias están contestes en que ha tenido que escapar ante la persecucion incesante que le hacen el bizarro Comandante general de Gerona D. Diego de los Rios y el decidido segundo cabo Don Joaquin Bassols.

Siempre presentándose facciosos. A mas de los que indicamos ayer, en Solsona se ha presentado uno en el Uregel otro y cuatro en Salt, provincia de Gerona. Los periódicos de esta última ciudad publican el parte detallado de la accion que tuvo lugar en Coll de Freixas, y de la que dimos anticipada cuenta á nuestros lectores, anunciándoles que la decision del capitán Urrutia habia causado á los enemigos un muerto y varios heridos.

Se ha querido suponer que el capitán Marsal estaba entre los que se presentaron á robar el portazgo de Mediá.

Parece que en la provincia de Gerona ha aparecido un nuevo cabeçilla llamado *Chicot*, desertor por tercera vez del ejército. Se ha levantado contra él el somaten por la parte de Anglés y la Sella. (C de A.)

PERAMBOLA 16 de Octubre.—Parece mentira el cambio que en 15 dias ha experimentado esta provincia. Perdida toda esperanza de sosiego, próxima una desastrosa guerra civil, sin confianza el pueblo ni las tropas, orgulloso el Borges y sus partidarios, todo auguraba un triste porvenir; pero ¿qué cambio! El espíritu público reanimado, los pueblos ansioso los den armas como nos sucede aquí, las columnas haciendo jornadas que nos admiran cómo solo puede soportarlas el soldado.

Los habitantes de las casas de campo dando noticias y ansiando la paz; el Borges con su gente abatido, cansado, sin dinero y en completa dispersion, hé aqui el cuadro que nos presenta la horrible persecucion que sin tregua ha sufrido hace 15 dias, durante los cuales se ha visto precisado á marchar á veces 19 horas en las 24 de un día; no es extraño anden así en grupos de cuatro y cinco en un estado que causa lástima verlos. Los que se han presentado tambien lo aseguran así, y dicen se ven heridas todos, si no fuese porque les hacen creer que se les fusila.

Ya empiezan á ocuparse en robar; ayer pasó una partida de ocho por Bausella, y se llevaron unas colmenas; la actitud del Alcalde y del pueblo consiguió que no fuese mayor el hurto. Los países ricos empiezan á reforzarse á los puntos fortificados, porque el Borges ha principiado á hacer de las suyas, pidiendo al uno 200, al otro 300 y hasta 400 onzas, como ha sucedido al amo de Castellá de la Serra, el cual murió desgraciadamente del susto.

Todos debemos levantarnos en masa y ayudar al digno Brigadier Comandante general de la provincia Don Diego de los Rios, que con su actividad, bizarría y conducta, se ha captado el aprecio del país, pues no se habla con un payes que no diga está pronto á hacer por él toda clase de sacrificios, á ver si de una vez acabamos con esta canalla, zozobra de nuestra provincia.

Ayer estaba en Mompal la columna del Comandante general; la de Rey, en Solsona; Periquet, en Tuxent, y la de Astorga, en otro pueblo; según la direccion de los partes que por aquí han pasado. Las columnas trabajan de un modo admirable.

Todos tenemos mucha confianza en que esto no durará 15 dias mas, según la voz general del país, y el señor no se puede esperar nuestras bendiciones, si así lo consiguere. (Id.)

GERONA 18 de Octubre.—Tenemos, según creo, toda la faccion de la provincia en el Ampurdán; ayer, saliendo de robar el portazgo de Mediá, tomaron la direccion de Bañolas, pero al momento hicieron una contramarcha y se encerraron en una casa de campo del pueblo de Flás (junto á la Bolla), en la cual estuvieron encerrados desde las cuatro de la mañana hasta las nueve de la noche; alli comieron y bebieron bien, y despues tomaron la direccion de Parla; se cree que el día de hoy lo habrán pa-

sado encerrados en alguna otra masia, porque no se sabe de ellos, y unido que algún pueblo no pague la fiesta.

Esta partida consta de 100 hombres, y sus Jefes son Marsal, Huguet y un abañil de Viladesens.

Han venido otros partes de los pueblos inmediatos á Rocobar anunciando que vaga por allí una partida de 60 hombres; su Capitán será el Ab. Marturiel.

El Capitán de la compañía de francos Sr. Torren, que venia de Barcelona con unos 50 hombres, pertenecientes á la compañía, escoltando un carro con 70 fusiles para los demas individuos, acaba de escribir á su familia (yo he visto la carta) que habiendo recibido un parte de que unos 50 facciosos estaban por aquellas cercanias, se habia retirado á Vidreres para dejar el carro y agregarse á la Milicia de la Selva, la que, unida á los somatenes, tenia fuercia de 100 hombres. No sería extraño que la faccion, al zambullir de Mediá, se hubiese decidido á sorprender estos 50 francos y 70 usiles.

Todo el Ampurdán está tocando á rebato; toda la Selva, y por la parte de la Sella, Anglés y Bañolas hacen lo propio, y sin embargo no se encuentra un faccioso. (Id.)

LA JUNQUERA 17 de Octubre.—El viernes último 13 del actual, el digno Comandante militar D. Narciso de Aloy y Valls, acompañado del Capitán de este destacamento, se trasladó al Pertuis (Francia) con el objeto de asistir al desayuno con que quisieron obsequiarle el caballero Gobernador y Sres. Oficiales del fuerc de Bellagarde.

Son cada dia mayores las simpatías que dicho señor de Aloy adquiere, no solo de la inmensa mayoría de los habitantes de este país que lo distinguen y aprecia, sino tambien y muy en particular de las Autoridades francesas, que á cual mas, esto es, las del Pertuis, Ceret y Arles, rivalizan en el precitado día para significarle en cuanto estimulaban la cordialidad que reina entre ambas naciones.

Sabemos que el Comandante Aloy, al contestar al brindis de Mr. Moreau, Gobernador de Bellagarde, lo hizo con términos los mas expresivos, y que hacen honor á la nacion que cuenta con tan fieles é ilustrados servidores.

Los alardes de Marsal, preparando una invasion, según decian, por esta frontera, puede tomarse por el Mons parturien de la fabula. Hasta el presente no ha podido irse, según parece, mas que 20 hombres.

Ahora, como entonces, confiamos en los rusos: así se explica á lo menos el otro en un antiguo Carro del carlista del Ampurdán que ha pasado allí á fijar su residencia.

El domingo próximo 20 de los corrientes tiene lugar en Darnius la fiesta cívica de la entrega de la bandera al valiente batallon de Milicia Nacional de la Frontera, mandado por el incomparable D. Ramon Roger, la cual ofrece ser una de las mas brillantes que ha presenciado este país. Luego podrá dársele minuciosos detalles. (Id.)

LÉRIDA 17 de Octubre.—En Tuxent se han presentado á indulto dos facciosos con armas.

El Comandante general Rios, con su columna, en combinacion con la de Astorga, y la de Astorga tuvieron con los facciosos, resultó la muerte de dos de estos.

Periquet con su columna se dirige á la Seo, y la de Rey debe pernoctar hoy en Oliana.

El Brigadier Rios se ocupa en organizar un somaten general. (Id.)

BALAGUER 16 de Octubre.—Puede, sin reparo, asegurarse que la faccion de Borges que recorre esta provincia ha dejado de existir, porque desde la dispersion que sufrió en Gossol son muchos los que han sido sorprendidos ó los presentados. Hoy han sido sorprendidos en el término de esta ciudad, por la compañía de movilizados de Camarasa, cinco de los pertenecientes á la faccion de Borges, los cuales como tenían el proyecto de presentarse á las Autoridades para librarles de la última pena, fueron rechazados por la invitacion de dicha fuerza. Con este motivo la ciudad de Balaguer ha dado una nueva prueba de que sus habitantes se hallan poseídos de los sentimientos filantrópicos que tanto enaltecen al hombre; porque, á pesar de ser enteramente desconocidos estos cinco infelices, pues los cuatro son de Roselló y el otro de Lérida, no obstante son en gran número las personas que se han interesado para librarles de la última pena.

Segun relacion de los mismos, el cabeçilla Borges, ademas de tener muy reducida su partida, carecia ya de los abundantes recursos que poseia en el principio de su excursion, y se presume que, faltándole los recursos secretos, habrá pasado ya al vecino reino, si es que ha podido escapar de la activa persecucion que sufre. (Diario de Barcelona.)

VICH 17 de Octubre.—Ayer pasó á visitar los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad el señor secretario de la Junta provincial de Beneficencia, presentándose primero de incognito, y dándose despues á conocer para manifestar á las M. I. Juntas administrativas lo muy complacido que quedaba del brillante estado en que, á pesar de la falta de recursos, se hallan, asegurando que recomendará muy especialmente al Gobierno de provincia la suerte de tantos infelices que en dichos establecimientos se albergan.

Corre la voz de que Borges ha entrado en Francia, y que en la parte del Ampurdán no cesan los esfuerzos carlistas.

En esta se está instruyendo con mucha solioicidad el batallon de Milicia Nacional, bajo la direccion del Sr. Comandante militar de la plaza. (Id.)

FIGUERAS 18 de Octubre.—Ayer sobre las nueve de la noche se presentó en el pueblo de la Armentera el cabeçilla Huguet con unos 50 hombres, y tan pronto como tuvieron aviso los Nacionales de que se aproximaba dicho cabeçilla, parece que éstos tuvieron á bien abandonar el pueblo y reunirse con los Nacionales de la Escala. Esta mañana se está oyendo local á somaten por todos los pueblos inmediatos á dicho punto.

Ayer entraron en Gerona tres soldados heridos de resultas del encuentro que tuvo antes de ayer el Sr. Comandante General de la provincia con la faccion mandada por el cabeçilla Huguet, sin poder darle los pormenores circunstanciados del resultado por no estar aun acordados las noticias que por aqui han circulado.

La feria de hoy ha sido curiosísima y la plaza de Gerona se ha visto en sus dias mas animadas cosas, de trigo, exigiendo por cada cuartera 22 pesetas. (Id.)

PONS 17 de Octubre.—La columna del Comandante General D. Diego de los Rios dió ayer una batida por el Riamp, entrando por Peramola y Coll de Mullivi; y la columna de Astorga, al mando del Comandante D. Manuel de Les, por la barca de Pons, sobre la Guardia y Monmagast. Esta última alcanzó tres facciosos que salieron corriendo de la casa Colomina, muriendo dos de ellos y escapándose el otro.

La columna Periquet se encuentra sobre la izquierda de la Seo de Urgel, y la de Rey pernocta hoy en Oliana. La faccion continúa completamente dispersa, sin adquirir noticias de la direccion de Borges. (Id.)

CERVERA 18 de Octubre.—Nada puede decirse á V. de la faccion; únicamente que va á levantarse de nuevo un somaten general. (Id.)

VIDRÁ 18 de Octubre.—La columna del Coronel Don Magin Bascall, que está de observacion en las inmediaciones de Badá, Pobia de Lillet y Gimbieny, y por si se dirigiran por allí las facciones de Borges y Tristany, en vista de que no aparecia ningun faccioso por aquellos contornos, se ha dirigido hacia San Pedro de Torelló y la Bola, en donde se decía habia algunos facciosos dispersos que propagaban noticias alarmantes. (Id.)

ISLAS BALEARES.—Palma de Mallorca 16 de Octubre.—La tranquilidad pública continúa sin alteracion en estas islas, y el estado sanitario es satisfactorio.

La villa de Selva acaba de presenciar una de esas castañas que espectáculo contrasta el ánimo y llena de luto el corazón de los moradores de todo un pueblo. El día 13 del actual apareció presa de las llamas la iglesia única de aquella villa, propagándose el incendio, avivado por el viento, de tal manera, que en breve espacio quedó consumido todo el madraje desde el retablo del altar mayor hasta el coro que ocupaba la testera del edificio. Situado este en una altura, su posicion contribuyó mucho á que con mayor velocidad lo consumiera el elemento destructor, sin que este respetara ni el sagrado ni las capillas. Parte de la bóveda quedó arruinada, y se cree que todo el templo se desmoronaría; tan no paró cuando los vecinos todos de la villa acudieron á la señal de alarma que dieron las campanas; pero sus esfuerzos fueron inútiles para contrarrestar los progresos del fuego.

Aguardamos mas pormenores sobre este triste acontecimiento, los cuales tendremos en noticia de nuestros lectores, seguros como estamos de que tomarán una parte en la desgracia que hoy lamentan los vecinos del pueblo de Selva. (El Bolear.)

MAHON 13 de Octubre.—Nada ocurre de particular; el día 10 desembarcó el Excmo. Sr. Obispo en medio del mayor regocijo, habiéndose cantado un solemne *Te Deum* en accion de gracias.

El laud de esta matricula *Leal*, su Capitán D. Juan Prietos, tripulado con cuatro marineros, y que salió el día 5 de este puerto para el N. de Palma, conduciendo a los 500 y cuando ya se vio el momento de trigo y otros efectos, naufragó en la madrugada del 6 en la costa S. de esta isla en el

punto conocido por *Melados de San Saura*. De las 41 personas que iban á bordo no se han salvado mas que cuatro; el Capitán, un marinero y dos pasajeros, uno de los cuales es un Teniente de infantería. Ignoramos los incidentes de tan triste suceso; lo que unicamente se puede deducir es que el buque no pudo resistir el fuerte viento S. O. que reinó durante la noche, y fue arrojado á la costa.

El Teniente náutico se llama D. Eladio Ruiz, que marchaba á incorporarse al regimiento de Aragon, á que ha sido recientemente destinado. (Id.)

EXTERIOR.

El correo extranjero recibido ayer no comunica noticia alguna importante de Crimea. Los ejércitos ruso y aliado continúan en sus posiciones. La brigada de caballería ligera inglesa ha ido á reforzar la caballería del General Allonville.

Haciéndose cargo el *Morning Post* del ataque de la escuadra aliada contra Kimburn, no cree que por este hecho esté inmediata ó directamente amenazado el grande arsenal del Imperio ruso, es decir, el importante punto de Nicolaioff. Aun cuando se pueda llegar á una punta de tierra en la que se podrían desembarcar tropas y marchar en seguida sobre esta ciudad, semejante operacion necesitaría fuerzas mas considerables que las que la escuadra lleva á bordo. El *Morning Post* cree que este movimiento entra en un plan de operaciones cuyo objeto es cortar las comunicaciones de Crimea con Rusia. Concluye diciendo que todo cuanto sobre el particular se asegura es aventurado; que las tropas aliadas tienen libertad para moverse en mayor escala; que sus ejercicios están llenos de valor y de entusiasmo, al paso que los rusos, aunque valientes, están desanimados por los reveses que acaban de sufrir. Dicho periódico entiendo que de lo que ahora se trata es de cercar poco á poco al príncipe Gortschakoff por todas partes, y que antes de que llegue el mal tiempo puede optar entre el ensayo de una retirada ó una batalla.

Segun escriben de Stokolmo á la *Gaceta Nacional* de Berlín, los rusos están fortificando cada vez mas á Helsingfors y á Sweaborg, de suerte que si el año próximo se repite el bombardeo de este fuerte, puede presentar una enérgica resistencia.

El *Diario de Francfort* publica un resumen del Concordato celebrado entre Austria y la Santa Sede. Los principales artículos son los siguientes: La religion católica será protegida y mantenida en los puntos en que domina, con las garantías y derechos que los cánones le conceden; queda abolido el *Placetum regium*, y serán libres las relaciones de los Obispos con la Santa Sede, en lo concerniente á la religion, y las de los mismos con el clero y con el pueblo, y sus órdenes y disposiciones relativas á los asuntos eclesiásticos; será privativo de los Obispos nombrar sus Vicarios y sus Consejeros, ordenar á los que tengan por conveniente, crear ó dividir los curatos, ordenar las rogativas, convocar sínodos, publicar pastorales y prohibir los libros peligrosos; quedan confiadas á los Obispos la educacion religiosa de la juventud, la vigilancia de la instruccion religiosa en todos los establecimientos de educacion públicos ó privados, y las escuelas elementales católicas se subordinan á un inspector eclesiástico; tambien será cargo de los Obispos el nombramiento de los catequistas, y se prohibe la enseñanza de la teología y del derecho canónico á todo el que no haya obtenido autorizacion para ello; todos los negocios eclesiásticos se ventilan en tribunales de su fuero; los Jueces civiles no entenderán sino en asuntos de casamientos, en lo relativo á los efectos no religiosos del Sacramento; los Tribunales civiles conocerán de los asuntos civiles y de los delitos cometidos por el clero, dando parte sin embargo á los Obispos, y estos podrán castigar á los clérigos que infrinjan la disciplina y á los que violen las leyes eclesiásticas; se mantendrá la inmunidad de las iglesias, mientras no se comprometa la tranquilidad pública, y los eclesiásticos estarán separados de los legos en la cárcel; los Tribunales civiles entenderán en las demandas de los legos relativas al patronato; se oirá á los Obispos de la provincia cuando se propongan nuevos Obispos á la Santa Sede; tendrán los Obispos la direccion exclusiva de los Seminarios, correspondiéndoles el nombramiento de los rectores y de los profesores; se darán los curatos por oposicion; la Santa Sede conferirá las primeras Dignidades del cabildo catedral, si no hay derecho de patronato, quedando las demas como derecho del Emperador, salvo la de patronato ó de nombramiento de los Obispos; el Emperador nombrará para las canongías y curatos de patronato religioso, pero con la condicion de que la eleccion recaiga en una de las personas que el Obispo le proponga en terna despues del concurso; podrá la Santa Sede, con permiso del Emperador, introducir las innovaciones que estime en las diócesis; la posesion y el derecho sobre los bienes eclesiásticos se ejercerá con arreglo á los cánones; los religiosos podrán comunicar libremente con sus superiores que estén en Roma, y estos podrán visitar los conventos; las Ordenes religiosas podrán recibir novicios, y los Obispos, de concierto con el Gobierno, fundar nuevos conventos de hombres ó de mujeres; se declara inviolable la propiedad de la Iglesia, y quedan intactos sus derechos de adquisicion; no puede verificarse ninguna supresion sin intervencion de la Santa Sede; los bienes de la Iglesia serán administrados conforme á las prescripciones canónicas; todos los demas asuntos no contenidos en el Concordato se arreglarán segun las prescripciones de la Iglesia y con la aprobacion de la Santa Sede; por último, se declara el Concordato como ley del Estado.

CRIMEA.—Campaña delante de Sebastopol 5 de Octubre.—Segun todas las noticias que se reciben, el ejército ruso cerca de Badar se halla en un estado deplorable; los soldados no tienen que comer mas que pan de íspesma cañada ó galleta y cebada, y alguna vez, aunque muy raras, algunas raciones de vodka.

Los Oficiales dicen á los soldados que los aliados carecen de todo y que se mueren de hambre. Un hecho notorio se observó cuando se verificó la toma de Sebastopol, y es que no se encontró en los almacenes un solo par de botas.

Sesenta y dos prisioneros rusos que los ingleses encontraron ebrios en medio de las ruinas de Sebastopol, estaban casi desnudos y sin calzados. Los heridos que los soldados recogieron en las avanzadas del ejército ruso se hallaban en un estado lastimosísimo. Es evidente que el ejército ruso padece considerablemente. Los soldados reciben tres libras de pan ó libra y media de galleta por día, y un poco de cebada, y ellos hacen la sopa. Tal es el miserable alimento de los defensores de Rusia.

La mayor parte de los prisioneros son muy dóciles, y se convierten en excelentes criados del cuartel general con la condicion de que no se les dejará probar el ron. Se satisfacen con poco. Desde el principio de la guerra tenemos cerca de unos 4,000 en el cuartel general, y sus amos están muy contentos de los servicios que les prestan. (Globe.)

IDEM.—Kamiesch 6 de Octubre.—La mayor parte de nuestras cañoneras han llegado de Kertch aqui; iban á salir para prestar un servicio especial. El Brigadier General Spenser manda la parte inglesa de las tropas; el Comandante francés es el General Bazaine; 4,000 hombres de caballería inglesa se han enviado de Kadikoi á Eupatoria. (Morning Herald.)

IDEM.—Londres 18 de Octubre.—Ministerio de la Guerra.—Lord Panmure ha recibido hoy el siguiente despacho del General Simpson.—Sebastopol 6 de Octubre.—Miloró: Habiéndome manifestado el Mariscal Pelissier el deseo de que la caballería, mandada por el General de Allonville, fuese reforzada por caballería inglesa, accediendo al punto á su peticion, y di orden de enviar para este servicio la brigada de caballería ligera á las órdenes del Brigadier General Lord Jobe Paget, compuesta de los carabinieri del 4.º y 13 de dragones ligeros, del 12 de lanceros, y de un cuerpo de artillería Real montada, mandada por el Capitán Thomas.

Espero que se encontrará un transporte para conducirlos al principio de la semana próxima.

Tengo el honor de transmitir á V. S. la copia de un parte que he recibido del Teniente Coronel Ready, con los pormenores de un combate entre un fuerte y burques situados en la isla de Tamam.

Este fin se ha conseguido completamente, y las tropas han podido procurarse una gran cantidad de madera para quemar, y materiales de construccion.

Desde el último despacho que tuve el honor de dirigirme he visto al Teniente General Vivian, y me felicito de haber saber á V. S. que aprueba enteramente la determinacion que habia tomado de reunir el contingente en Kertch. Algunos miles de hombres han llegado aqui ya, y nada se omitió para asegurarles sus provisiones de viveres y de abrigo para el invierno.

El cuerpo de ejército del General de Salles ha colocado sus avanzadas durante la semana última hasta el punto elevado que hay en la ribera derecha del Belbeck, y que domina el fuerte Sala. Las tropas que se apoyan ocupan una altura distante de esta plaza, y se extienden hacia el Sur hasta Markul.

La principal posicion del ejército es un terreno elevado en donde se puede obrar atrevidamente, y que comprende desde Altda hasta Markul con reservas colocadas entre el pueblo de Arkusta y el puente de Teull.

El cuerpo de ejército está reforzado ademas, á fin de practicar en la semana próxima un gran reconocimiento del terreno desde Foyt-Sala hasta Wienbach, en la ribera izquierda del Katcha.

Me olvidaba decir que el Teniente General Markam se vió obligado por enfermedad á regresar á Inglaterra para permanecer algunos meses. Ha salido el 29 del mes último.

Ajuntó os envío la lista de los muertos y heridos.

Tengo el honor etc.—James Simpson, General comandante. (Sun.)

IDEM.—Kamiesch 6 de Octubre.—Las tropas de marina que habian desembarcado al principio del sitio con su artillería para tomar parte en las operaciones, han recibido orden de volver á bordo. Con motivo de esta medida, ha dirigido el Mariscal Pelissier al ejército la orden

